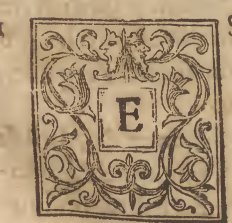
JESVS, MARIA, JOSEPH.

IN PROCESSV DON IOANNIS EZMIR, Syndici Conventus Sancti Francisci, Civitatis Barbastrensis.

SVPER APPREHENSIONE.

POR EL CONVENTO DE SAN FRANCISCO de la Ciudad de Barbastro, y su Sindico Apostolico.

RESPVESTA AL INFORME IVRIDICO del Ilustrissimo Señor Don Ioseph Martinez del Villar, Obispo de Barbastro; y de la Cofadria fundada baxo la invocacion de Passio Imaginis, en la Iglesia Catedral de dicha Ciudad.

1 
S la Limosna que se ofrece para dezir Missas por las Almas de el Purgatorio, vna de las obras mas eroycas, y meritorias, que puede exercitar la piadosa devocion de los fieles; pues ademàs de hallarse en estado de no poder orar, y merecer por sì, ex D. Thoma 2.2. *quaest.* 83. *art.* 11. *ad tertiũ*, Lara *de Anniverʃ. lib.* 1. *cap.* 1. *num.* 4. es este el sufragio de mayor alivio

para las penas que padecen, *ex Tridentina Synodo sess. 25. in princ.* ibi : *Cum Catholica Ecclesia à Spiritu Sancto edocta, ex sacris litteris, & antiqua Patrum traditione, in sacris Concilijs, & novissime in hac æcumenica Synodo docuerit, Purgatorium esse, Animasque ibi detentas fidelium suffragijs, potissimum vero acceptabili Altaris sacrificio, iuvari*; logrando al mismo tiempo los que piden, y oyen pidir limosna para tan santo fin, el eficaz, y repetido recuerdo de la muerte, que es la mas solida doctrina para apreender a vivir, y morir, ex Tertuliano *de Anima, cap. 43. in fine*, ibi: *Etiam per imaginem mortis, fidem initiaris, spem meditaris, discis mori, & vivere, discis vigilare dum dormis.*

2 Movidos de esta singular, y loable devocion, se aplicarõ algunos seculares vezinos de la Ciudad de Barbastro, a pidir limosna para las Almas de el Purgatorio, en la Iglesia de San Francisco de dicha Ciudad, con permiso del Padre Guardian, entregando lo que cogian al Sindico del Convento; para que los Religiosos celebraran las Missas correspondientes a la limosna, que los devotos voluntariamente ofrecian; y continuarõ su devoto empleo por espacio de mas de dos meses, hasta que la Cofadria de Passio Imaginis, de la misma Ciudad, con piadosa emulacion solicitò embaraçar este santo exercicio, pretendiendo el derecho prohibitivo de pidir limosna para las Almas de el Purgatorio en dicho Convento de San Francisco.

3 Para averiguacion de este drecho, en 17. de Abril de 1698. y a instancia de Don Juan Ezmir, Sindico del Convento de San Francisco, de la Ciudad de Barbastro, se obtuvo decreto de aprehension, y sequestro de dicho Convento con su Iglesia, Sacristia, Coro, y Claustros, respecto de los derechos deducidos, y alegados en el *art. 5.* de el Apelli-

do,

do, que son los mismos, que se alegan en la proposicion de esta parte: Y aviendose executado, y reportado devidamente, y segun Fuero; en el termino de la citacion foral, se dieron tres proposiciones: La primera a instancia de los aprehendientes, alegando en el artic.3. *Que segun las disposiciones de derecho, Sagra los Canones, & aliàs, los Conventos de dicha Serafica Religion con sus Iglesias, Religiosos, y cosas tocantes à ellos, han sido, y son essentos de la jurisdiccion ordinaria Eclesiastica; y solamente sugetos al Romano Pontifice, y a los Prelados de dicha Orden, sin que otro alguno pueda introducirse a exercer jurisdiccion, ni impedir el que los Sindicos de dicha Orden reciban las limosnas, que los fieles voluntariamente les dan para celebrar Missas, y Aniversarios*: *En el 4. que es en tanto verdad lo dicho, que consta, y constarà por las Bulas exhibidas en este processo; es a saber, por la de Nicolao IV. cuya copia se halla al fol.* 84. *Por la de Alexandro IV. al fol.* 57. *Por la de Benedicto XI. al fol.*84.*in dorso. Por la de Leon X. al fol.*81.*in dorso; y por otras contenidas en el mismo Bulario autentico de Rodriguez, del qual se ha hecho fee.*

4 En el 5. *Que los aprehendientes en virtud de lo sobredicho, seu aliàs, con otros Canonicos titulos han estado, y estàn en pacifica possessión de mas de dos meses continuos hasta de presente continuamente, de permitir a qualesquiere persona, ò personas Seculares, que llevadas de su devocion han deseado, y desean pidir para las Almas del Purgatorio en la Iglesia de dicho Convento, que dentro de dicha Iglesia pidan dicha limosna; y que dichos Devotos Seculares con dicho permisso tan solamente la han pidido, y piden; y assi recogida dicha limosna, de percebir mediante el Sindico de dicho Con-*

vento, de los que la han recogido, y recogen, lo que dichos Devotos les han dado, y dan voluntariamente para celebrar Missas, y Aniversarios en dicha Iglesia, y de celebrarlos por los Religiosos de dicho Convento, con la caridad que los mismos Devotos les han ordenado, y de celebrar dichos sufragios, con tumulo, y assistencia de dichos Devotos, valiendose de todo lo sobridicho libremente, y sin contradicion alguna.

5 La segunda, a instancia de el Señor Obispo de Barbastro, alegando en ella: *Que segun Derecho, Sanciones Canonicas, y disposiciones Concialiares, pertenece a los Señores Obispos, à cada uno en su Obispado, y Diocesi, el conceder permissos, y licencias para pidir, y recoger limosnas en qualesquiera Iglesias Seculares, y Regulares, y otros puestos, lugares, y partes de sus Obispados, a los que han querido, y quieren pidir, y recoger dichas limosnas para las Almas de el Purgatorio, ò para Hospitales, Fabricas de Iglesias, Obras pias, y Santuarios: y que sin el permisso, y licencia de los Señores Obispos, no se han pidido, ni pueden pidir, y recoger dichas limosnas: Que en virtud de lo referido està dicho Señor Obispo en derecho, uso, y possession, por si, y mediantes los Señores Obispos sus Predecessores, de y por uno, diez, veinte, treinta, cinquenta, y cien años continuos hasta la oblata de esta aprehension, de conceder, y dar permissos, y licencias, para que los Laycos, y Seglares puedan pidir limosnas para las Almas de el Purgatorio, y otras Obras pias en qualesquiera Iglesias, Conventos, Monasterios, y Casas Regulares existentes dẽtro de el Obispado de dicha Ciudad de Barbastro: y de impedir, probibir, y vedar por los devidos remedios de Derecho, y de Iusticia, quando les ha parecido a los Señores Obispos, que los Laycos, y*

Se-

Seglares no pidan, ni recojan dichas limosnas en dichas Iglesias Regulares, ni alguna de ellas, proveyendo, publicando, y despachando para ello, los mandatos, decretos, y provisiones que les ha parecido, sabiendo, viendo, y tolerandolo dichos Conventos, Monasterios, y Comunidades Regulares, los Seglares, y Laycos, y todos los demàs que saber, y ver lo han querido sin contradezirlo en cosa alguna.

6 La tercera por dicha Cofradia de Passio Imaginis, alegando en ella: *Que el Prior, Mayordomo, Cofrades, Sacerdotes, Capitulo, y Cofradia de Passio Imaginis estàn en derecho, uso, y possession inmemorial hasta de presente, y sin lesion de la dicha aprehension, de pidir, y coger limosna para las Almas de el Purgatorio en el dicho Convento de el Señor San Francisco de la dicha Ciudad de Barbastro, y en la Iglesia de el mismo Convento, mediante la persona que para ello ha tenido, y tiene asalariada, y por su cuenta, la qual ha cogido, pidido, y coge, y recogida dicha limosna, la ha entregado, y entrega a dicha Cofradia, si quiere a su Prior, ò Mayordomo; y los dichos Prior, Mayordomo, y Cofrades la han empleado, y emplean en Aniversarios, y Missas por las Almas de el Purgatorio en la dicha Santa Iglesia Cathedral de dicha Ciudad de Barbastro: Y que por el sobredicho tiempo inmemorial estàn en derecho, uso, y possesion de prohibir, y vedar de obra, y de palabra, y por los devidos remedios de derecho, y de Iusticia a los dichos Guardian, Religiosos, y Cōvento de S. Francisco, y a qualesquiere personas, y puestos de qualquiere estado, y condicion sean, que no pidan, ni cojan limosna para las Almas de el Purgatorio, en el dicho Convento de San Francisco, ni en su Iglesia, por pertenecer a la dicha Co-*

fradia, y en su nõbre a la persona puesta, y asalariada por aquella, el pidir, y recoger dicha limosna en el dicho Convento, y su Iglesia, viendo, tolerando, y aprobãdolo los Señores Obispos de Barbastro, sus Vicarios Generales, los Dean, Canonigos de dicha Santa Iglesia, y los Guardiã, Religiosos, y Convento de S. Francisco de dicha Ciudad, y los demàs que ver, y saber lo han querido, sin contradezirlo en cosa alguna.

7 Y aunque se han producido vàrias probanzas sobre estos Alegatos, nos reservamos el hazer memoria de ellas para la satisfaccion de lo que se funda en las tres partes de la Alegacion de el Señor Obispo, y Cofradia de las Almas, observando el mismo orden de que se vale el Abogado que patrocina ambas pretensiones. Y para proceder con igual claridad, y distincion, se dividirà este discurso en quatro partes. En la primera se fundarà el derecho de los Aprehendientes, y en las tres restantes, se darà satisfaccion, a lo que se ha fundado a favor del Señor Obispo, y Cofradia de Passio Imaginis.

PARTE PRIMERA.

PUEDEN LOS SECULARES PIDIR LImosna para las Almas de el Purgatorio en la Iglesia de el Convento de San Francisco de la Ciudad de Barbastro, con el permisso de el Padre Guardian, sin necessitar de la licencia de el Señor Obispo.

8 PARA poder fundar con mayor solidez la primera parte de este discurso, devemos suponer por maxima induvitable, que los Señores Obispos, no pueden impedir, ni embarazar a sus Feligreses, y Subditos, el que

asistan

assistan en las Iglesias de los Regulares, siempre que vsando de su libertad, quieran ir a dichas Iglesias, á oìr Missa, a confessarse, a los Sermones, y a otros exercicios espirituales; assi lo tienen determinado muchos Romanos Pontifices, y Sagradas Congregaciones, y singularmente Leon X.S.Pio V.Clemẽte VIII.y otros que refiere Bruno Casaing. *de privileg.regular. tract. 2.cap. 7. per totum*, Calificalo tambien la practica, y estilo vniversal; pues siempre se han conservado, y conservan los fieles con plenaria libertad de asistir a los Divinos Oficios, en la Iglesia que mas les lleva su devocion; y aun muchos Romanos Pontifices, para atraerlos a las Iglesias de los Regulares, han concedido muchas Indulgencias, y especiales gracias a los que las visitan, y con singularidad Alexandro IV. y Sixto V. ita Rodriguez *qq.regul.tom.2.quæst.95. art.2.* Angelus à Lantusca *in Theatr.Regular.verb.Indulgentia*; resultando con evidencia de las Bulas que refieren dichos Autores, que los Seculares, vezinos de la Ciudad de Barbastro, pueden ir libremente al Convento de San Francisco de dicha Ciudad, y assistir en los Divinos Oficios, y demás exercicios espirituales, sin licencia, ni permisso de el Señor Obispo.

9 Hallandose los Fieles en la Iglesia de dicho Convento, parece tambien induvitable, que pueden pidir limosna para hazer celebrar Missas, y sufragios por las Benditas Almas de el Purgatorio, con solo el permisso de el Padre Guardian de dicho Convento; y para mas patente demostracion de esta verdad se probarà, que este piadoso exercicio practicado en la forma sobredicha, no tiene resistencia de derecho; Ni por razõ de la obra: Ni por la circunstãcia del lugar: Ni por la calidad de las personas: Ni por defecto de potestad en quiẽ dà la licencia.

NI

NI POR RAZON DE LA OBRA.

10 Porque es tan ſanta, y meritoria piedad la que ſe exercita pidiendo limoſna para celebrar ſufragios por las Benditas Almas de el Purgatorio, que por mas de dos mil años antes que Chriſto Señor Nueſtro vinieſſe al Mundo ſe recogian limoſnas en la antigua Igleſia, para hazer celebrar ſufragios por las Almas de los Difuntos, vt conſtat *ex lib.2.Machabeorum, cap.12. in fin.* ibi: *Vir fortiſsimus Iudas collatione facta miſsit duodecim mille drachmas argenti Hieroſolymam offerri pro peccatis mortuorum ſacrificium.* Quod factum ſcriptura ex tollens, infert: *Sancta ergo, & ſalubris eſt cogitatio pro Defunctis exorare, vt à peccatis ſolvantur*; y la coſtumbre antigua de hazer ofertas Aniverſarias por los difuntos la advierte Tertuliano *de Corona,cap.*3.ibi:*Oblationes pro defunctis,pro nata litijs annua die facimus.* Y aun Ariſtoteles dixo en ſus Problemas, *aquius eſſe mortuis quam viventibus auxiliari*; porque como queda dicho, las Benditas Almas, yà no ſe hallan en eſtado de poderſe aſsiſtir a sì miſmas, por lo qual neceſſitan de que la piedad Chriſtiana las ſocorra;y para mayor recomendacion de eſta limoſna, es digno de verſe Mariano Socino *in tract. de oblationibus libello* 17.*per tot.* (*inter tract. DD.to.*14.*fol.*132.) donde refiere todos los efectos de eſta loable piedad.

11 Mas por quanto el piadoſiſſimo empleo de recoger limoſnas, para ſufragios, por las Almas de el Purgatorio, eſtà tan recibido,practicado,y canoniçado en la Santa Romana Igleſia,que no ſe puede ofrecer la menor duda en la bõdad intrinſeca de eſte exercicio, ſin deteſtable temeridad; parece ocioſo el detenernos en probar, que por razon de la obra no tiene reſiſtencia de derecho el pidir limoſna por las Benditas Almas de el Purgatorio en la Igleſia de

San

San Francisco de Barbastro. Ojala se continue con igual y aun mayor fervor tan devoto, y meritorio exercicio; para que todos los que se apliquen a la conservacion, y aumento de este piadoso empleo logren la aprobacion que de la Sagrada Escritura mereciò la piedad de Booz en el *cap.2.Ruth.* ibi: *Benedictus sit à Domino; quoniam eandem gratiam, quam præbuerat vivis, servavit, & mortuis.*

NI POR LA CIRCVNSTANCIA DE EL LVGAR.

12 Porque la Iglesia de San Francisco de Barbastro, se halla con essencion omnimoda de la jurisdicion Eclesiastica ordinaria, como resulta de diversas Bulas Pontificias, y singularmente de la de Nicolao IV. que empieza: *Quia non nulli*, y la de Benedicto XI. *Inter cæteros*, las quales se han exhibido autenticas en este Processo. Y para mas patente demostracion de lo sobredicho, vease como despues de aver eximido los Pontifices Romanos a la Religion Serafica, y a todos sus Religiosos, de la jurisdicion de qualesquiere Prelados Eclesiasticos, en distintas clausulas conceden la misma essencion, a sus Conventos, Iglesias, y Oratorios, ibi: *Ecclesias insuper, Oratoria, Domos, ac loca quæ tenetis, & inhabitatis ad præsens, ac tenebitis, & inhabitabitis in futurum, dum, & quoties vos illa tenere, & inhabitare contigerit, exempta prorsus existere, nulloque medio Sedi sub esse decernimus prælibatæ*, ita Benedict. XI. & Nicolao IV. *in prædictis Bullis.*

13 Presupuesto yà como incontrovertible principio; que la Iglesia de San Francisco de Barbastro, es vn lugar plenariamẽte essento de la jurisdicion de el Señor Obispo de dicha Ciudad; devemos tambien suponer como maxima cierta de el derecho Canonico, *quod locus exemptus, & locus extra Diœcesim, sive territorium, indicatur,*

tur apari, ita Barbosa *de potest. Episcop. Allegat.* 80. *nũ.* 9. ibi: *Verum in loco exempto Episcopus pro Tribunali Sedere, aut iura reddere minime potest... Ratio est, quia Iudex erigere nequit Tribunal extra suam Diœcesim, in qua haberetur vt privatus. Locus enim exemptus, & locus extra Diœcesim, sive territorium, iudicatur à pari*; citando muchos, y graves Autores en comprobacion de su doctrina; quibus addendi sunt Rodriguez *tom.* 1. *qq. regul. q.* 36 *art.* 3. Zacharias Pasqualig. *in additionib. ad Laure-tum de Franch. p.* 1. *num.* 1106. el qual tambien cita muchos, y clasicos Autores, Boctus *de Synodo p.* 3. *art.* 2. *nu.* 9.

14 En virtud de ser esta vna doctrina tan fundada en derecho, y tan vniversalmente recibida, es conclusion comũ de los Autores, q̃ los Diocesanos no pueden exercer jurisdicion en sus subditos, respecto de lo q̃ han de executar, ò han executado en los Monasterios, Iglesias, y lugares de los Regulares essentos; afirmando, que si vn Señor Obispo intima a sus subditos vna ley, ò estatuto prohibiendoles alguna accion con pena de excomunion latæ sententiæ, no estàn obligados a su observancia, quando se hallan en dichos Monasterios, ò Iglesias essentas; porque se reputan en este caso, quo ad iurisdictionem Episcopi, tanquam extra ipsius Diœcesim; por lo qual, aunque en dichas Iglesias, ò Monasterios dexen de obedecer dicha ley, ò estatuto, no incurren en pena, ni censura alguna.

15 Propone, y resuelve el caso a nuestro favor en propios terminos Peyrinis *de Privilegijs, tom.* 1. *ad Constit.* 2. *Sixti IV.* §. 7. *num.* 9. ibi: *Si quaras an delinquens in Monasterijs Regularium subijciatur pœnis ab Episcopo impositis, v. g. Archiepiscopus Genuensis sub pœna excommunicationis ipso facto prohibuit suis Clericis, ne taxillis ludant, ludunt ij in Monasterio Regularium. Quaritur, an*

an pœnam ab Archiepiſcopo impoſitam incurrant? Reſpondent, quod non. Naldus *in ſumm. verb. Exemptio, n.* 5. & *verb. Statutum, nu.* 16. qui teſtatur de communi Silv. *verb. Excommunicatio* 2. *num.* 12. Zerola 1. *part. praxis, verb. Excommunicationis cauſa materialis,* § 4. *verſ. Secundo an ſubditus,* Azor *tom.* 1. *inſtit. moral. lib.* 5. *cap.* 25. *quaſt.* 4. *Et ratio fundatur* (dize Peyrinis) *in exemptione loci, nam Monaſteria Regularium, licet ſint in Diœceſi Epiſcopi, ac etiam de Diœceſi illius, ſunt tamen extra illius iuriſdictionem, ac pro inde quo ad hoc perinde ſe habent, ac Parochia, & Monaſteria extra Diœceſim exiſtentia. Vnde ſicut verum eſt, quod Clericus Genuenſis ludens in Diœceſi Savonenſi, in qua non ſit iſta excommunicatio, eam non incurrit, quia ſtatuta territorialia, ſeu Diœceſana, & localia, extra territorium, Diœceſim, & locum non obligant, vt eſt communis ſententia; ita cum ludit in Monaſterijs Regularium, quæ licet materialiter non ſint extra Diœceſim, ſunt tamen extra eam formaliter, non incurrit dictam excommunicationem.* Y el miſmo Peyrinis *de Privileg. tom.* 3. *in additament. ad Conſt. Sixti IV. cap.* 2. *num.* 2. & 3. confirma la miſma doctrina, aumentando a los Autores que dexava citados a Riccio *in Praxi* 2. *p. reſolut.* 177. & *reſolut.* 181. *in princ.* & *reſolut.* 206. *num.* 2. Reginald. *in praxi, lib.* 13. *num.* 170. Avila *de cenſur. p.* 2. *cap.* 3. *diſp.* 2. *dub.* 5. Bonacin. *de cenſur. diſp.* 1. *q.* 1. *p.* 11. *num.* 8. Henriquez *lib.* 13. *cap.* 26. *nu.* 2. Sayrus *de cenſur. lib.* 1. *cap.* 6. *num.* 39 & 40.

16 Y lo miſmo prueban Pellizzarius *Manual. Regul. to.* 2. *tract.* 8. *cap.* 5. *ſect.* 2. *n.* 100. ex Alphonſo de Leon, & Ceſpedes, Zacharias Paſqualig. *ſup. citat. num.* 1107. Ancharran. *in cap.* 1. *de ſtatu Regul. in ſexto.* Felin. *in cap fin. de foro comp.* Armilla *verb. Excommunicatio,* Fagundez

præ-

*præcept.*1.*Eccles.lib.*1.*cap.*7.*num.*9.Alter.*lib.*3.*de censur. disp.*9.*cap.*5.*verb.Ex ijs etiam*, Layman *lib.*1.*tract.*4.*cap.* 11.*num.*5.Bordon. *in consil.regul.resolut.*7. *num.*4. Diana *part.*5.*tract.*9.*resolut.*37.Saa *verb.Excommunicat.nu.*12. Præpositus *in* 3.*part.q.*1.*de censur. in genere, dub.*5.*n.*27. Raynaudus *in tract.de Monit.p.*1.*cap.*1.*q.*9.Garcia *in Polit.Regular.tom.*1.*tract.*8.*difficul.*3.*punct.*2.*dub.*2. Alonso de Vega *in sum.*1.*part.cap.*85.*de excomunicat. casu* 27. Tamburinus *de iur. Abbatis. & Monial.disput.*25.*quæst.* 7.*num.*4.

17 Todos los referidos Autores defienden que los Subditos de los Señores Obispos estàn tan fuera de su jurisdicion al hallarse en algun Monasterio, ò Iglesia de Regulares essentos, como si realmente estuvieran fuera de su Obispado, contrayendo a dichos lugares de Regulares essentos el axioma Canonico: *locus exemptus, & locus extra Diœcesim æquiparantur*; y si en la censura de tantas, y tã graves doctrinas, no tiene facultad el Señor Obispo de Barbastro para castigar a sus Subditos (aunque Eclesiasticos) quãdo delinquen en algun Monasterio essento de Regulares desobedeciendo las leyes, y estatutos de su Obispado; mucho menos podrà prohibir, y embarazar a sus Subditos Laycos, que en la Iglesia de S. Francisco de dicha Ciudad, essenta de su jurisdicion, exerciten vna obra tan meritoria, y tan propia de la Christiana piedad de los fieles, como es el recoger limosna para celebrar Missas, y sufragios por las Benditas Almas de el Purgatorio. De otro modo avremos de confessar, que es mayor la jurisdicion de el Señor Obispo, para embarazar a sus Subditos Laycos, los exercicios, que por su naturaleza son exemplares, y piadosos; que la que puede vsar con los Eclesiastico para prohibirles acciones, y exercicios impropios, y poco conformes a su estado.

18 Y siendo como es constante, y cierto, que el Señor Obispo de Barbastro no puede prohibir, ni embarazar, que sus subditos pidan limosnas ad pios vsus, fuera de su Diocesi, y Obispado, sin su licencia, y aprobacion, por ser propio, y privativo de el Superior de el territorio, y lugar donde se hallan, el dar la licencia, y permisso para poder pidirlas; tampoco parece que les podrà prohibir, y embarazar que la pidan en vna Iglesia de Regulares essentos, que en virtud de su essencion, segun derecho, y comun sentencia de los DD. se considera extra Diœcesim Episcopi, quoad ipsius iurisdictionem, per text. *in cap. Cum Episcopus de Offic. Ordinar. in* 6. ibi: *Cum Episcopus in sua tota Diœcesi iurisdictionem ordinariam noscatur habere. Dubium non existit, quin in quolibet loco ipsius Diœcesis NON EXEMPTO, per se vel per alium possit pro Tribunali Sedere; causas ad Ecclesiasticum forum spectantes audire; personas Ecclesiasticas (cum earum excessus exegerint) capere, ac carceri deputare; nec non & cætera, quæ ad ipsius spectant Officium libere exercere*, cap. Luminoso 18. *quæst.* 2. ibi: *Nec audeat illic Episcopus Cathedram collocare; vel quamlibet potestatem exercere imperandi; nec aliquam ordinationem quamvis levissimam faciendi, nisi ab Abbate fuerit rogatus.*

19 Confirmase esto mismo con la doctrina de el Padre Diana en la *part.* 9. *tract.* 7. *resolut.* 62. donde propone esta curiosa dificultad: *An Sæcularis Hospes Regularium, si inter illos moriatur, sepeliendus sit in eorum Ecclesia, vel in Ecclesia Paroquiali in qua situm est Monasterium?* y la resuelve diziendo: *Posse sepeliri in Ecclesia Regularium*, docet Bordonus *in consil. regul. tom.* 2. *resolut.* 51. *num.* 168. y despues de advertir, que Trullench defiende lo contrario contra Geronimo Rodriguez, confirma su dictamen,

diziendo: *Verum ſententiam Bordoni præter Rodriguez à Thullench citatum, tenet etiam Peyrinis* de privileg. tom.1.conſt.1.Iulij 2.num.94. *quia Monaſteria Regularium ſunt exempta à iuriſdictione Epiſcoporum, & æquiparantur locis poſitis extra Diœceſim ergo ſicut ſi decederet dictus Hoſpes in aliquo loco extra Diœceſim, nullam in eo haberet Epiſcopus, & Parochus loci, in quo Monaſterium Regularium eſt poſitum, iuriſdictionem; ita cum decedit in loco Regularium exempto.* De donde ſe infiere, que ſin embargo de la aſſiſtencia de derecho, que tiene el Parroco para enterrar en ſu Igleſia a todos los Seculares que murieren dentro de ſu Parroquia, ſin aver hecho eleccion de ſepultura, es permitido a los Regulares el enterrar en ſus Igleſias a los Seculares, que mueren en ſus Conventos; y aſſi aunque tenga aſſiſtencia de derecho el Señor Obiſpo, para permitir, ò vedar que ſus ſubditos laycos pidan limoſna ad pios vſus dentro de ſu Obiſpado, no les podrà prohibir èl que la pidan en vn Monaſterio de Regulares eſſentos, por conſiderarſe extra Diœceſim, y no poder en èl exercitar juriſdicion el Señor Obiſpo.

20 Y vltimamente, ſi en todas las Igleſias ſe permite el pidir limoſna para las Almas de el Purgatorio, que inconveniente puede advertir el mas eſcrupuloſo zelo, en que ſe pida en la de San Franciſco de Barbaſtro? Singularmente vſando los que la piden de tan modeſta atencion, que ſobre no embarazar, ni perturbar la devocion de los que aſſiſten a los Divinos Oficios, excitan con eſte devoto exercicio, tan provechoſos, como neceſſarios recuerdos de la muerte, de cuya meditacion dixo San Geronimo *in Epiſt. ad Ciprian. Qui ſe quotidie recordatur eſſe moriturum, contemnit præſſentia, & ad futura feſtinat*; ſiendo mucho mas eficazes eſtos deſengaños, a viſta de los Se-

pulcros, por ser estos los mas fieles, y verdaderos retratos de nuestra mortalidad, como dixo Procopio de Bello Perſ. *lib.*1. ibi: *Nulla pictura ſic memorat mortem, ſicut ipſa intuitio ſepulchri.*

NI POR LA CALIDAD DE LAS PERSONAS.

21 Porque no es dudable que a todos es permitido el pidir limoſnas ad pios vſus, ſin licencia de el Ordinario, como las pidan voluntaria, y gracioſamente por ſu devocion y piedad, ſin percibir eſtipendio, ni ſalario alguno, ſin publicar Indulgencias, ſin dezir Oraciones de Santos, y ſin valerſe de fraudulentos artificios para engañar a los fieles, ita Caſtropalao *part.*1.*oper.Moral.tract.*6.*diſput.*2. *punct. vlt.num.*4. ibi: *Secundum dubium eſt, an poſsis eleemoſynas petere tibi pauperi, vel alteri pio loco neceſsitatem patienti abſque vlla Pontificis, & Diœceſani licentia? Reſpondeo poſſe, ſi nulla mercede accepta, neque Indulgentijs publicatis petas. Tum quia à Concilio non prohibentur eleemoſynarum quæſtores, qui abſque vlla fraude gratis eleemoſynas colligunt, & indigentibus diſtribuunt, ſed ad ſummum prohibentur, qui ex ipſis eleemoſynis alteri quæſitis ſibi lucrum quærunt, & quæſtum interdunt, vt bene ait Thuſc.*tom.6. verb. Quæſtores, concluſ.46. *Tum quia non vt cumque videntur ij quæſtores prohibiti, ſed illi tantum qui prædicando, vel publicando Indulgentias conceſſas eis qui manus porrexerint adiutrices pijs locis, quorum ipſi ſunt quæſtores, & pro quibus eleemoſynas petunt.* ſic Navarr.&c. *Tum, quia vſu receptum eſt plures quærere eleemoſynas pro Hoſpitali neceſsitatem patiente, pro pauperibus in carcere conſtitutis, pro virginibus, & viduis honeſtis: ac proinde pro quibuſvis egenis, qui quæſtores non exterminantur, ſed*

po-

potius foventur, & laudantur à Prælatis Ecclesiæ, populoque Christiano, vtpote qui opus pietati, & charitati maxime consentaneum præstent. Signum ergo est, hos quæstores non esse prohibitos, sed illos tantum qui lucrum temporale intendentes, mercede accepta huic operi incumbunt, vel vt placet Navarr. & Rodrig. qui insuper Indulgentias, & gratias prædicant concessas eis qui manus adiutrices sibi porrexerint.

22 Nò puede dudarse, que el Sagrado Concilio Tridentino *sess*.21. *cap*.9. prohibe con sumo rigor el vso, y abuso de los questores de limosnas; pero el mismo Concilio explica los que priopriamente son questores, y estàn comprehendidos en su prohibicion, ibi: *Adversus pravos eleemosynarum quæstorum abusus.* Y explicò bien las calidades de los que propria, y verdaderamente son questores, Agustin Barbosa *in conc.dict.cap.*9.*num*.4. ibi: *In eo tantum abolentur quæstores, qui prædicant, vel publicant Indulgentias concessas his qui manus adiutrices porrexerint pijs locis, pro quibus petunt eleemosynam*, idem Barbosa *in summ. Apostol.decis.collect*.289.*nu*.4. & *collect*. 625.*num*.3. & *de potest. Episcop. Allegat*.109.*num*.5. ibi: *Illud in præsentiarum advertere oportet sub prædicto Concilij Tridentini decreto, pravos comprehendi eleemosynarum quæstores; non ipsas eleemosynas, aut nuntios, seu receptores, qui collectas in pios vsus convertendas, sine fraude sponte datas accipiunt.* Decisum refert Galer. *in Margarita casuum Conscientiæ, verb. Eleemosyna*, & sic per Sacram Congregat. Concilij fuisse declaratum testatur Bonacina *dict. disput*.2.*quæst*.3.*punct*.30.*num*.9. Y lo confirma tambien con la doctrina de Baldo *cons*.27.*vol* 2. donde resuelve: *Quæstuarios propriè dici, qui quæstum sibi referunt, & negotia gerunt; vt sibi quæstum faciant,*

iuxta text. in l. Sed , & si adijciatur , ff. pro socio.

23 Con igual claridad, y distincion explicò las calidades de los q̃ propria, y verdaderamẽte son questores, el Cardenal de Luca *in theatro veritatis in annot. ad Concil. Trident. tom.* 14. *discurs.* 18. *num.* 1. ibi: *Invocatur per hoc Decretum antiquorum Canonum, & Conciliorum, pia, prudensque probibitio illorum quæstuariorum , qui otiosam vitam ducere studendo, ex professione hoc munus agunt , atque Catholicum Orbem per agrando , vt plurimum vagamundi, ac viciosi sunt, atque idiotas præsertim personas, ac mulieres pias, ac devotas, vt pecunias extorqueant decipere student, cum Indulgentiarum, aliorumque spiritualium privilegiorum amplis assertionibus, & communicationibus , plures etiam errores dissemi- nando.*

24 Pero de donde se colige con mas evidencia , los que estàn comprehendidos entre los questores reprobados, y prohibidos por el Concilio, es de la formula con que su Santidad concede las licencias para pidir limosnas pias; refierela Barbosa *in Concil. dict. cap* 9. *num.* 20. y en ella se expressan las calidades que han de tener los que las piden, previniendo, que sean de buena opinion; que no sean para ellos las limosnas; que no lleven nombre de questores; que no publiquen Indulgencias; que no muestren Indultos, ni Reliquias; que no toquen campanilla, ni pidan la limosna con ruegos importunos; que no la pidan como deuda, ò como vso; que no vsen de artificios, diziendo oraciones de Santos; que la pidan con sencillez, y la entreguen con fidelidad.

25 Pues si los devotos Seculares que piden en la Iglesia de San Francisco de Barbastro, para las benditas Almas de el Purgatorio, ni publican Indulgencias, ni tocan cam-

panilla, ni dizen oraciones de Santos, y para dezirlo de vna vez, observan todas las condiciones sobredichas, y piden dicha limosna con sencillez, y devocion, haziendola enteramente celebrar por las benditas Almas de el Purgatorio, con edificacion de todo el Pueblo, y con permisso de el Padre Guardian, como se halla concluyentemente probado en Processo, parece claro, y notorio que no pueden ser atendidos tanquam pravi eleemosynarum quæstores, para que como a tales les pueda prohibir el Señor Obispo el pidir limosna en la Iglesia de dicho Convento.

NI POR DEFECTO DE POTESTAD EN QVIEN dà la licencia.

26 Porque los Prelados Regulares locales essentos, tienen plenaria jurisdicion, respecto de sus subditos; Iglesias, y Conventos, sin depender de otro alguno que de sus Prelados Superiores, y de el Pontifice Romano, de tal suerte, que en virtud de los Privilegios de essencion, los Monasterios de Regulares essentos tienen jurisdicion quasi Episcopal pleno iure, ita Barbosa *de potest. Episcop. Allegat.* 105. *num.* 3. ibi: *Monasteria his temporibus habent iurisdictionem pleno iure, quasi Episcopalem, Iuxta doctrinam glossæ receptæ, verb. Proprij, in clement.* 1. *de rebus Ecclesiæ non alien.* es doctrina tambien de muchos gravissimos Autores, que cita el mismo Barbosa. Y el Doctissimo Bruno Casaing *de privileg. regul. tract.* 3. *cap.* 2. *prop.* 3. lo explica con mas claridad, ibi: *Prælatus localis pollet in suo Conventu, seu Monasterio, iurisdictione, & potestate Episcopali, sic tenent absolutè Panormitanus in cap. & si Clerici de Iudicijs, num.*16. sequendo Benedictum, & Fredericum, Sotus *lib.* 2. *cap.* 31. *num.*28. Sayrus *in clavi regia, lib.* 11. *num.* 89. Sanchez

*lib.*4 *oper. moral.cap.*39.*num.*5. Aragon 2.2.*quaest.*88. *art.* 12. Suarez *tom.* 2. *de relig. tract. de voto, lib.* 6. *cap.* 14. *num.*11.

26 Y aunque algunos Autores defienden, que los Padres Guardianes de la Serafica Religiõ no tienen jurisdicion quasi Episcopal, sino que son Parrocos de sus Conventos; pero convienen en que son verdaderos Prelados constituidos en Dignidad Eclesiastica ordinaria, con tanto poder para el govierno de sus Conventos, como el de los Padres Provinciales para sus Provincias, ita Angelus à Lantusca *in theatro regul. verb. Guardianus, num.* 5. ibi: *In Ordine Minorum Regularis Observantiae, Guardianus est vere Praelatus, & Superior localis, habens iurisdictionem ordinariam, Dignitatem Ecclesiasticam, qualem Parochi, & Curati Animarum, & habet tantam authoritatem in suo Conventu quantam habent Provinciales in Provincia,* ita Sanctor. *in comment. pag.*26.§. 9. ita etiam Rodriguez *quaest.regul.tom.*1.*quaest.*12.*art.*6. *& ibidem, quaest.*17.*art.*4. *& alij passim.* Y que dichos Prelados tengan plenaria jurisdicion, no solamente en orden a sus subditos, sino tambien en quanto pertenece al govierno politico, espiritual, y economico de sus Conventos, Iglesias, y Oratorios, resulta expressamente de las Bulas de omnimoda essencion, que se han exhibido en Processo, y lo prueba Diana en propios terminos *part.*9. *tract.*7.*resolut.*68. Baldellus *tom.*2.*lib.*1.*disput.*21.*nu.*13.

26 Lo qual consta tambien de la costumbre vniversal de abrir, y cerrar las puertas de sus Conventos, Iglesias, y Oratorios, admitiendo, y prohibiẽdo la entrada a qualesquiere personas siẽpre q̃ les ha parecido conveniente, vsando de el derecho facultativo, y prohibitivo en los terminos de su jurisdicion, permitiẽdo lo justificado a los laycos, y prohibien

doles

doles lo indecente. Y assi lo ha practicado siempre la Iglesia con los Prelados Regulares, y con singularidad S. Pio V. cometiendoles el prohibir en sus Iglesias a los mendigos el pidir limosna, quãdo pueden perturbar a los que assisten en ellas a los Divinos Oficios, consta de la Bula q̃ empieza *cum primum*, *anno* 1566. de la qual haze memoria Barbosa *in summ. Apost. decis. collect.* 632. *num.* 10. ibi: *Regulares in eorum Ecclesijs quando Divina celebrantur Officia, pauperes mendicare non permittant*: *Pius V. Const.* 5. *incipit*, *cum primum kalend. Aprilis* 1566. *apud Laert. Cherub. tom.* 2. *pag.* 179. Y en nuestro tiempo el Santissimo Innocencio XI. encargò a los Regulares señalassen en sus Iglesias zeladores para prohibir a qualesquiera personas los excessos que cometieren en ellas: Luego si el Padre Guardian de San Francisco de Barbastro es legitimo, y verdadero Prelado de su Convento, è Iglesia, y por sì a solas puede prohibir en ella todo lo que le pareciere indecente, y permitir lo que juzgare justo, y razonable; con igual razon ha de poder dar licencia a los que en su Iglesia huvieren de pidir limosna para las benditas Almas de el Purgatorio, pues segun derecho el conceder, ò negar la dicha licencia pertenece al Prelado que tiene legitima jurisdicion en el lugar donde se huviere de pidir.

27 Ni a esto se opone la doctrina de Barbosa *de potest. Episcop. Allegat.* 105. *num.* 4. donde hablando de la jurisdicion de los Prelados Regulares, dize: *Ita quod eorum superiores ea omnia exercere possint in suos, quæ Episcopi in subditos*; queriendo inferir de su contexto, que el Padre Guardian no puede conceder dicha licencia a los laycos, por no ser subditos suyos, aun en la Iglesia de su Convento; porque esta instancia tiene facil satisfacion; pues en la misma forma, que el Señor Obis-

po

po de Barbastro puede conceder licencias para pidir limosna a todos los que se hallen en el territorio de su Diocesi, aunque sean peregrinos, y de diferente Obispado, podrà tambien el Padre Guardian dar licencia a los que no son subditos suyos para pidir limosna en la Iglesia de su Convento, mientras estuvieren en ella. Y assi no parece puede servir de reparo, el que los laycos no sean subditos de el Padre Guardian, para que por este motivo, hallandose en la Iglesia de su Convento, no les pueda permitir el pidir limosna para las Almas de el Purgatorio, constandole de la atencion, y modestia con que la piden, y la fidelidad con que la administran; siendo el Superior de el lugar donde se pide, y teniendo a su favor la presumpcion de el derecho, de que vsarà de su autoridad en los terminos, personas, y casos que le fuere permitido, sin dar motivo, a q̃ se experimenten en el govierno que le està encargado, los abusos, que algunas vezes cometen los Ordinarios Eclesiasticos con el pretexto de su jurisdicion; vt ait Baldus *tract. de exempt. num.* 24. & qui ipsum retulit Hieronym. Gonzalez *ad regul.* 8. *Cancellar. de alternat. mens. gloss.* 4 *num.* 188. ibi: *Ordinarij faciunt regulariter maiores abusus prætextu suæ iurisdictionis, quam exempti prætextu suæ exemptionis.*

28 Infiriendose de todo lo dicho, que el pidir limosna los laycos para las Almas de el Purgatorio, en la Iglesia de San Francisco de Barbastro, con licencia de el Padre Guardian de dicho Convento, y sin el permisso de el Señor Obispo; no tiene resistencia de derecho, ni por razon de la obra, ni por la circunstancia de el lugar, ni por la calidad de las personas, ni por defecto de potestad en quien dà la licencia: Lo qual resultarà con mayor evidencia de los demàs motivos, que reservamos para la satisfacion de lo que

se ha escrito a favor de el Señor Obispo, y Cofradia de Passio Imaginis: *Nam vt quædam prælibari solemne est, ita, & differri necesse est, dummodo, & prælivata supleantur suo corpore, & dilata reddantur suo nomine,* vt ait Tertulianus *de Resurrectione carnis, cap.* 3.

PARTE SEGVNDA.

NO PERTENECE AL SEñOR OBISPO DE Barbastro, el dar permissos, y licencias a personas laycas, para pidir, y recoger limosnas para sufragios por las Almas de el Purgatorio, en Conventos, Iglesias, y Monasterios de Regulares essentos.

29 Para fundar que el Señor Obispo de Barbastro tiene assistencia de derecho para prohibir a qualesquiere personas Seculares, el pidir limosna en Iglesias, Conventos, y Monasterios de Regulares essentos, sin su permisso, aprobacion, y licencia; se vale el Abogado en el *num.* 12. de los textos *in cap. Tuarum* 11. *de privileg. & excess. privileg.* & cap. *Cum ex eo* 14. *de pœnit. & remiss.* & Clement. *Abussionibus* 2. *eod. tit.* los quales no se aplican a la disputa del caso presente, por hablar de los Quesstores, que con fraude, y engaño, *Abussiones nonnullas in sua prædicatione proponunt admiti*; y para averiguar si los que piden las limosnas observan lo dispuesto por los Sagrados Canones, se cometiò este conocimiento a los Ordinarios Eclesiasticos, para que cada vno en su Diocesi, y territorio examine las calidades de los que piden las limosnas, el fin para que se recogen, y la fidelidad con que se emplean; de lo qual resulta la assistencia de derecho, que tiene el Señor Obispo de Barbastro para dicho examen, y conocimiento en toda su Diocesi, y territorio; pero no por

esso

esso se infiere que la tenga en las Iglesias, Conventos, y Monasterios de Regulares essentos, no aviendo, como no ay texto alguno en que poderla fundar; pues todos los que se citan a este intento prohiben el abuso de los que propiamente son Questores, pidiendo limosnas sin licencia, ni permisso de Superior alguno, en qualquiera lugar que les parece mas oportuno, y sin dar cuenta de lo que recogen.

30 Y esto mismo es lo que prueban las doctrinas, que se citan *à num.* 13. *ad* 30. pues Marco Antonio Genuense *in praxi Archiepiscopali, cap.* 32. *num.* 13. afirma sencillamente, que los laycos no pueden pidir limosnas para si, ni para otros, sin licencia de el Ordinario Eclesiastico.

31 Mostazo *de causis pijs lib.*7.*cap.*13. aviendo hecho memoria en los *num.* antecedentes, de los textos *in cap. Tuarum* 11. *de privileg. & in cap. Cum ex eo* 14. *de pœnit & remiss.* advierte en el *num.*4. *Si tamen aliquis contra hæc decreta deliquerit, etiam si laycus sit, poterit ab Episcopo puniri; quia si prædicat res sacra est, circa quam delictum perpetrat; si verò tantum petat eleemosynam, pia est causa, de qua etiam cognoscit Episcopus.* Y no dudamos, que el Señor Obispo de Barbastro tiene jurisdicion para castigar a qualquiera layco que contravenga a las sanciones canonicas de dichos textos; pero siendo, como es cierto, que los Seculares que pidẽ limosna para las Almas de el Purgatorio en la Iglesia de San Francisco de Barbastro, no contravienen en circunstancia alguna a lo dispuesto, y decretado por dichos textos; no se pueden tener por delinquentes, para que como tales estèn sugetos a la jurisdicion de el Señor Obispo, que es lo que prueban las referidas doctrinas.

32 En el *num.*14. se cita a Don Francisco de Leon *in Thesauro, For. Ecclesiast. part.*4.*cap.*2. para probar, que

los

los Colectores de las Congregaciones, y Cofradias agregadas, y anexas a los Conventos de Regulares, no pueden pidir limosnas sin licencia de el Ordinario Eclesiastico, por no ser comunicable el privilegio de que gozan las Religiones Mendicantes, para poder pidir limosna inconsulto Episcopo en su Diocesi; con la licencia de sus Superiores; infiriendo de su contexto, que no pudiendo comunicar la Religion de San Francisco la facultad de pidir limosna a las Cofradias, y Congregaciones agregadas a sus Conventos, tampoco la podrà participar a otras personas Seculares: Pero esta doctrina tiene facil satisfacion; porque dicho Autor habla de las Congregaciones agregadas a las Religiones mendicantes; y como no puede executarse la agregacion, sin la autoridad, y decreto de el Ordinario Eclesiastico, segun la Bula de Clemente VIII. de el año 1604. se hazen Eclesiasticas dichas Cofradias, y consiguientemente, ni pueden estatuir, agenar sus bienes, ni pidir limosnas inconsulto Episcopo; de lo qual no se puede inferir argumento alguno contra la pretension de esta parte; pues de el modo que los Regulares essentos pueden admitir fundaciones de Cofradias laycales sin la autoridad, y decreto de los Señores Obispos, ex Julio Caponio *discept*.154.*nu*.17.*&* 276.*num*. 11. *cum alijs*, podràn permitir a los Seculares, que en sus Iglesias pidan limosna, y executen todo lo que pareciere decente a los Superiores de dichas Religiones, sin otra licencia, y permisso.

33 En el *num*.18. se cita à Barbosa *de Offic. & potest. Episcop. Allegat*.109. *num*.8. *& seqq*. para probar que pertenece a los Señores Obispos el derecho de dar licencias para pidir limosnas en sus territorios; y que sin el permisso de el Ordinario Eclesiastico, tienen resistencia de derecho los laycos para pidirlas, y recogerlas; proposicion

que

que no aviendola jamàs dudado esta parte pudiera fundarse con menos trabajo, sin la prolija série de Autores, que se expenden para su comprobacion; y reconociendo el Abogado en la inscripcion de la primera parte de su Informe, el empeño de fundar en ella: *Que pertenece al Señor Obispo de Barbastro el dar permissos, y licencias a personas laicas, para pidir, y recoger limosnas por las Almas de el Purgatorio en toda su Diocesi, y en Conventos, Iglesias, y Monasterios de Regulares, y Mendicantes*; ò avia de probar el derecho de dar licencias el Señor Obispo para pidir limosnas los laicos en Iglesias de Regulares, ù devia averlo omitido en el argumento, ò inscripcion que propone; porque no es lo mismo tener assistencia de derecho para dar licencias en su Obispado, a los que huvieren de pidir limosnas (que es lo que prueban todas las doctrinas que se citan;) y tenerla tambien para permitir, y prohibir que se pidan en Iglesias de Regulares (que es lo que se litiga en este Processo) por todo lo que dexamos fundado en la primera parte de esta Alegacion.

34 En el *num.* 19. se vale de la doctrina de Fagnano *in 2. part. lib. 5. decretal. in cap. cum ex eo* 14. *de pœnit. & remis. num.* 30. *ad* 33. para probar, que los Religiosos Mendicantes no pueden, *per alios, eorum nomine, & authoritate quoque modo quæritare*; pero ay otros muchos Autores que defienden lo contrario, como se puede ver en Navarro *cons.* 79. *de Regularibus, num.* 5. Vgolino *de Offic. Episcop. cap.* 8. §. 4. *num.* 6. Rodriguez *quæst. regular. tom.* 2. *quæst.* 17. *artic.* 7. Sanchez *in præcept. decalog. tom.* 2. *lib.* 7. *cap.* 24. *num.* 7. Castropalao *oper. moral. tom.* 1. *tract.* 6. *disput.* 2. *punct. vltim. à num.* 1. quos refert, & sequitur Mostazo *de causis pijs, lib.* 7. *cap.* 13. *num.* 15. los quales entienden vniformemente, que los mendi-

cantes pueden pidir limosnas; *per alios pios ad id substitutos*, sin que se acuerden de la licẽcia de el Ordinario Eclesiastico, para el modo de vsar de esta facultad.

35 Además, que los Seculares de Barbastro no piden limosna para los Religiosos de San Francisco; sino para las Almas de el Purgatorio; ni la piden per Civitatem, sino en la Iglesia de el Convento; ni el Padre Guardian les obliga a que entreguen al Sindico de el Convento el dinero que recogen; antes bien los dexa en libertad para que hagan celebrar las Missas a las personas, y en la Iglesia que les pareciere; lo qual no se opone al dictamen de Fagnano; y mucho menos a la declaracion que refiere de la Sagrada Congregacion de Cardenales de el año 1621. copiada con mas fidelidad por Barbosa *de Offic. & Potest. Episcop. Allegat.* 109. *num.* 10.

36 No tiene mas aplicacion la doctrina de Mostazo *de causis pijs, lib.* 7. *cap.* 13. *n.* 10. citada *nu.* 22. con la ponderacion de ser digna de especial nota para el assumpto; pues se reduce su contenido a la proposicion comunmente recibida de todos los Autores, que enseñan: *Quod ad causam piam construendam, veluti Ecclesiam, aut Monasterium, quæsitores eleemosynarum recte decernuntur, vel à Summo Pontifice, vel ab Archiepiscopis, vel Episcopis, vnusquisque in sua Diœcesi*; y los que necessitan de estas licencias son los que per loca volunt quæritare, como dize Barbosa *d. Alleg.* 109. *n.* 9. en cuya regla no estàn comprehendidos los que se cõtienen dentro los limites de vna Iglesia de Regulares; y assi no es facil, que con dicha doctrina, ni la que se cita de Pignatelo en el *num.* 23. quede calificada la assistencia de derecho en el caso concreto a favor de el Señor Obispo.

37 Sin que se pueda hazer consideracion alguna de la

con-

*Consult.*8. de el *tom.*10.de Pignatelo: Lo vno; por hablar de Cofradias agregadas authoritate Ordinarij, las quales por ser Eclesiasticas quedã sugetas en todo, y por todo al Prelado Eclesiastico, como queda dicho; y consiguientemente lo que respecto de ella se practica no se pueda adaptar al caso presente: Lo otro, porque dicha doctrina se reduce a la general prohibicion de los questores, *vt num.*18. ibi: *Prohibetur quæstuatio eleemosynarum quibuscumque personis*; & infra: *Tollitur distinctio inter quæstuantes extra Ecclesiam, & intra Ecclesiam*; y lo demuestran asi los textos en que se funda, que son el *cap.cum ex eo* 14. *de pœnit. & remis.* la Clement.2. *eodem tit.* el Concilio Tridentino *Sess.*21.*c.*9. y la Bula de S. Pio V. en cuyas prohibiciones, ni estàn, ni pueden estàr comprehendidos los Seculares que piden limosna para las Almas de el Purgatorio en la Iglesia de San Francisco de la Ciudad de Barbastro, por lo que doctamente prueba Navarro *lib.* 3. *de Regularibus*, *cons.*79. *per tot.* y mas modernamente Rodriguez *quæst. Regul.tom.*2.*quæst.*58.*artic.*7. donde prueba, que los Religiosos Mendicantes no estàn comprehendidos en la prohibicion general de Questores, de el Concilio Tridentino, y omitiendo otras razones, dize: *Quarum omnium præcipua est, quod lex naturalis, & divina non solum permittit, vt egentes, & qui non possunt aliter quærere victum, quærant ipsum mendicando ostiatim per se ipsos, sed etiam vt quærant per alios pios ad id substitutos, vt vsus totius Populi Christiani nos docet, quatenus multi pro pauperibus ægrotantibus in suis privatis domibus, & multi pro sanis, quibus pudor est Mendicare, de quibus apud Sacros Canones, & multi pro Monialibus & alijs personis in carceribus, & alijs locis inclusis, & multi pro varij generis Hospitalibus, passim ostiatim publi-*

ce, & privatim Mendicant; à qua legis naturalis, & divinæ permissione non possunt Religiosi excludi; cum propter Deum pauperes sint effecti, & si non possent mendicare prohibitione Ecclesiastica, esset contradictio in adiecto, videlicet quod sint Mendicantes, ab Ecclesia sic vocati, & quod non possint mendicare, quod præcipue in Fratribus Minoribus Regularis Observantiæ locum habet, cum secundum Sacros Canones, & determinationem Concilij Tridentini nihil possint habere, neque in communi, neque in particulari.

38 Respondiendo inmediatamente a la disposicion Conciliar, y demàs textos citados por Pignatelo, ibi: *Ad Concilij autem Decretum in contrarium adductum, respondetur ipsum fuisse editum pro declaratione antiquorum Canonum, cap. Cum ex eo de pœnit. & rmiss. Clement. abusionibus, eodem titulo; ex quibus colligitur, rationem, quæ illud Decretum Concilij limittat, procedere solum in quæstoribus, qui quærunt eleemosynas prædicando, vel publicando Indulgentias concessas eis, qui manus adiutrices pijs locis porrexerint, quorum ipsi sunt quæstores, & pro quibus petunt; & hoc probatur ex titulo, & rubrica sub quibus dicti Sacri Canones collocantur; ponuntur enim sub titulo de pœnitentijs, & remissionibus, & in capitulis tractantibus de Indulgentijs, & de usu, vel abusu quæstorum in eis prædicandis. Colligitur etiam ex fine prædicti Decreti Concilij Tridentini, quatenus prohibet publicari Indulgentias per quæstores, & permittit earum publicationẽ per deputatos in id ab Ordinarijs. Ita explicat Doctissimus Navarrus, vbi supra, num.6. ex quibus colligitur, privilegia Mendicantium, ne ipsi probibeantur eleemosynas petere non esse per Concilium Tridentinum abrogata.*

Ade-

39 Ademàs que tampoco satisface Pignatelo a razon alguna de las que expende Navarro; pues reduce su respuesta a la Bula Etsi Dominici de San Pio V. su data año 1567. quam refert Cherubinus *tom.*2. *fol.* 214. en la qual no ay palabra conferente al caso de nuestra disputa, por contener solamente la prohibicion de los que propriamente son Questores, como resulta de su letura, ibi: *Nullus quamvis etiam Episcopali, Archiepiscopali, & Patriarchali, aut maiori Dignitate etiam Cardinalatus honore, seu etiam Regali excelentia præfulgeat, audeat, vel præsumat, quæstas facere, aut Nuntios, Quæstores, Commissarios, Thesaurarios, Receptores pro illis recipiendis, in dictis Hospitalibus, Ecclesijs, Domibus, Monasterijs, Militijs, & alijs supra nominatis, vel pro eis, aut eorum nominibus alibi constituere, & deputare, &c.*

40 Menos obsta la *consult.* 12. de el mismo Pignatelo, que se pondera, *num.*27. y 28. queriendo persuadir que los Regulares, y Mendicantes no pueden pidir limosnas sin el permisso, y licencia de los Señores Obispos, assi en los Lugares de su Diocesi, donde no tuvieren Conventos, como en los que los tuvieren: Y que pueden mandarles que no las pidan, sin tener dichos permissos, y licencias decretadas por los Ordinarios. Porque se responde, que Pignatelo funda su doctrina en la declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, interpretes de el Concilio, de el año 1621. en la qual aviendose dudado de la facultad de pidir limosna los Regulares en los lugares donde no tenian Conventos; se resolviò, que el Ordinario Eclesiastico no les podia prohibir el que la recogieran en los Lugares donde tienen Conventos; y que donde no los tienen, le deven mostrar los que la piden la licencia de sus Superiores; ita Borbosa *de potest. Episcop. Allegat.* 109. *num.*9. ibi;

Regulares enim probiberi possunt per Episcopum ab immoderata exactione eleemosynæ, vel ne exigant eleemosynas pro Conventu extra Diœcesim existente, & ne exigant, nisi illi, quorum licentias confirmaverit prius Episcopus, quod praxi suarũ partium observari referunt Marc. Anton. Gennuens. in praxi Archiepiscop. Neapolit. cap. 59. num. 11. *Campanil.* in diversorio iuris Canon. rubr. 12. cap. 13. num. 134. *Et cum super hoc dubium incidisset præterito anno* 1621. *responsum fuit à Sacra Congregatione Illustrissim. Cardinalium Concilij Tridentini interpratum,* in hæc verba: *Sacra Congregatio Cardinalium Concilij Tridentini interpratum censuit, Fratres Ordinum Mendicantium nequaquam posse ab Episcopis probiberi, quo minus per se ipsos in Diœcesibus vbi habent Conventus eleemosynas quærant, sed tantum si extra loca, vbi Monasteria existant, quæritare voluerint, teneri suorum Superiorum licentiam Ordinario ostendere. R. Cardinalis Vbaldinus.* Prosper. Fagnanus S. Concilij Congragat. Sec. *quam quidem decisionem propriam, & originalem præmanibus habui, & postea in Typographia Cameræ Apost. impressam vidi.* Eandem decisionem referunt Angelus Alantusca *in Theatro Regularium, verb. Eleemosyna,* Bordonus *tom. 2. part. 1. resolut. 7. nu.* 120. Pellizzarius *Manual. Regul tom. 2. tract. 8. cap. 6. sect. 1. num. 75.* Lo qual se decretò assi a favor de los Regulares, a fin de que algunos con pretextos fingidos no les vsurpen las limosnas que franquean los fieles para el preciso sustento de los Religiosos, ita Pellizzarius *dict. sect. 1. num. num. 75.* ibi: *Et quidem quod æquum sit, vt Regulares quæstuaturi extra loca vbi habent Monasteria, ostendant Ordinario licentiam suorum superiorum patet; quia alioqui possent non pauci fingere se quæstuare pro Religiosis* ali-

*alicuius certi Ordinis, interim quaestuantes pro semetipsis: Idque cum scandalo Populorum , & gravi damno ipsorum Regularium. Ita etiam Peyrinis de privileg. tom.*1. *ad const.*4. *Sixti IV.* §.8.*num.*43.

41 Y assi se manifiesta quan voluntariamente , y sin fundamento alguno juridico se intenta atribuir a los Señores Obispos el derecho de conceder , y decretar licencias para pidir limosna, no solo respecto de los Seculares, sino tambien de los Regulares, y Mendicantes, assi en los lugares que no tuvieren Conventos , como en los que los tuvieren ; pues resulta todo lo contrario de la declaracion que se ha referido, y costumbre vniversal de todos los Arçobispados, y Obispados, donde vniformemente se practica dicha declaracion.

42 En el *num.* 29. se vale de la formula con que su Santidad decreta las licencias , y permissos para pidir limosnas ad pios vsus, cometiendo a los Ordinarios la aprobacion de las personas que las han de pidir , en su Diocesi, que con mas fidelidad que Marcilla *lib.*1.*tit.*4.*cap.*7. la refiere Barbosa *sup.Concil. Trident.sess.*21.*cap.*9 *de reformat. num.*2. ibi: *Has eleemosynas quae IN TVA Civitate , & Dioecesi pro vsu dicti Hospitalis dabuntur, permittas, dummodo personae , quae colligent eas honestae vitae , & spectatae Religionis , & tuo Iudicio approbatae sint.* Pero de la sobredicha formula, y comission, solamente se infiere la assistencia de derecho que tienen los Señores Obispos , para aprobar , y reprobar los Colectores de limosnas ad pios vsus, quando las han de pidir en su Obispado; mas no se les comete dicha facultad , respecto de los que las han de pidir en lugares de Regulares essentos , los quales quo ad iurisdictionem Episcopi , sunt tanquam extra ipsius Dioecesim , como dexamos fundado en la pri-

mera

mera parte de este discurso; *à num.* 12. *ad* 20.

43 Con menos razon increpa de voluntaria, è inaudita la pretension de el Convento, en el *num.*32. aviendose probado concluyentemente sobre el *artic.* 12. de la Replica, la costumbre de pidir los Seculares limosna para las Almas de el Purgatorio sin otro permisso, ni licencia, que de los Guardianes, en los Conventos de las Ciudades de Jaca, Daroca, Alcañiz, Borja, Villa de Sariñena, y otras de el presente Reyno, como resulta de las declaraciones de el testigo 3. fol. 335. el 17. fol. 632. el 18. fol. 634. el 19. fol. 637. el 20. fol. 641. el 21. fol. 644. el 22. fol. 648. el 23. fol. 651. el 24. fol. 660. el 25. fol. 667. el 26. fol. 669. el 27. fol. 672. no pudiendose presumir que tantos, y tan justos Prelados ayan faltado al cumplimiento de su obligacion con esta tolerancia; arg. text. *in l.* 1. *ff. de Offic. Præfect. Prætor.* ibi: *Credidit enim Princeps, eos, qui ob singularem industriam, explorata eorum fide, & gravitate ad huius Officij magnitudinem adhiberentur, non aliter Iudicaturos esse, pro sapientia, & luce Dignitatis suæ, quam ipse foret iudicaturus.*

44 Y aun el Señor Obispo de Barbastro tolerò por mas de vn año hasta la oblata de la presente aprehension, que los Seculares pidieran dicha limosna sin su permisso, y aprobacion en el Convento de dicha Ciudad, como resulta de lo alegado, y probado con doze testigos, en el *artic.* 6. de la Triplica; siendo digno de tenerse presente lo que aumenta el testigo 1. sobre el *artic.* 5. de la replica, alli: *Y especialmente se acuerda que vn dia de la semana Santa de este año, que le parece era Iueves Santo, ò Viernes Santo, estando el deposante pidiendo limosna para las Almas de el Purgatorio, en la Iglesia de dicho Convento de San Francisco de dicha Ciudad de Barbas-*

tro, viò entrò en dicha Iglesia el Ilustrissimo Señor D. Ioseph Martinez de el Villar, Obispo de Barbastro, y el testigo le pidiò limosna para las Almas, a dicho Señor Obispo.

45 Con que aviendose practicado por tantos años el pidir limosnas los Seculares para las Almas de el Purgatorio, en los Conventos de la Religion Serafica, que se han referido, con solo el permisso de los Guardianes; sin que hasta aora se aya oìdo que Ordinario alguno Eclesiastico aya prohibido, ni intentado prohibir el modo de pidir, recoger, y emplear dicha limosna; con mayor razon podemos calificar por novedad inaudita la assistencia de derecho que el Abogado supone por cierta a favor de el Señor Obispo de Barbastro, ex Casiodoro *lib.* 12. *Epist.* 25. ibi: *Plerumque soliciti fiunt, qui mutatos rerum Ordines intuentur, quia sæpe protendunt aliqua, quæ consuetudini probantur adversa*; y novedad tan arriesgada que de su observancia se pueda temer con superior motivo lo que en otro caso dixo de las que se intentan introducir contra la costumbre, Vincenc. Cingault. *de Bello Italico, secundæ impressionis, char.* 118. *colum.* 3. *Qui, filias diaboli vocat, & quod Iudices, ne intrent in infernum, non debent placere eorum dominis, super novitatibus inducendis.*

46 Y aunque es verdad, que no se ha encontrado doctrina, que en proprios terminos califique la pretension de el Convento; pero no aviendo visto hasta aora texto, ni Autor que la resista, es innegable, que segun derecho, es dudoso el punto que se disputa; y consiguientemente se haze manutenible qualquiera possession, y deverà obtener el que mejor probare que està en la possession, ò quasi de el derecho deducido, y alegado por las partes en sus proposiciones, por ser esta la regla a q̃ vnicamente se deve atender en

estos juizios sumarissimos de manutencion, segun la decision de el text. *in l. Si quis ante* 10. *ff. de adquir. possess.* con la qual conforman nuestros Fueros: *Item por dar forma* 33. y *Ajustando* 29. *de Apprehensionibus*, optimè Bardaxi *ad For. Item por dar forma, num.*2. ibi: *Naturam huius Iudicij (quæ est non tam veram possessionem ostendere, quam statutum illum, qui erat tempore apprehensionis, vt in eo tueatur lite pendente, donec sit cognitum de vero possessorio, vel proprietate, vt per Menoch.* de retinend. possess. vlt. remed. num.18.) *bene ostendit hic Forus, dum in eo dicitur, quod in eo se opponunt, Pratendentes se esse in possessione, vt lite pendente in eo statu conservet, & concludit ei esse bona restituenda qui melius probaverit illum vltimum statum.* Y mucho mejor en el *num.* 8. ibi: *Quia vt dictum est, hic articulus de eo agit, vt conservetur status, qui est tempore motæ litis, & sic iudicare talem, qualem invenero, secundum facti contingentiam, nam aliud est possidere, quod est iuris, aliud in possessione esse, quod est facti.*

47 En el *num.*37. discurre respecto de el derecho de percebir la limosna el Convento de San Francisco, y su Sindico, de las personas que la recogen, pretendiendo, que es contra las disposiciones de derecho Canonicas, y Conciliares; porque la entrega de las limosnas no puede quedar dependiente de la voluntad de los Colectores, lo qual seria questuacion, & quæstum suum facere, que es lo que prohiben los textos Canonicos, y el Concilio Tridentino: Pero padece equivocacion el Abogado en la inteligencia de las palabras de el *artic.*4. de la Replica, alli: *Y assi recogida dicha limosna, voluntaria, y graciosamente la han entregado enteramente, y sin diminucion alguna, al Sindico de dicho Convento*; porque de ellas no resulta que la entre-

trega de el dinero que recogen ſea dependiente de ſu voluntad, que es lo que ſeria quæſtum ſuum facere, pues lo que pende de ſu arbitrio es, el entregar la limoſna al Sindico de el Convento, para que los Religioſos celebren los ſufragios, correſpondientes a dicha limoſna, ò entregarla a otros Religioſos, ò Capitulos para el miſmo fin: Y no ay Colector, aunque ſea aprobado por el Ordinario, que no pueda faltar a ſu obligacion, defraudando la obra pia, para la qual pide limoſna, cuyo conocimiento, y correccion està cometido al Superior, que aprueba la perſona, como es notorio.

48 En el *num.* 38. intenta probar, que eſte derecho ſe opone a la Regla de la Religion Serafica, porque ſi bien puede percibir mediante ſu Sindico la limoſna que dieren los fieles, para el ſuſtento de los Religioſos; pero no la puede pidir por via de accion, ni obligacion; a cuya inſtancia ſe reſponde, que el Convento no ha deducido en juizio accion alguna, para obligar a los fieles, que concurren en ſu Igleſia a los Oficios Divinos, a que den limoſna para las Almas de el Purgatorio, ni para compeler a los Colectores a que la entreguen a ſu Sindico, que es lo que tendria repugnancia con la mendicidad de ſu Regla; y lo que pretende ſe reduce al derecho eſpiritual de dar licencias, y permiſſos para pidir dicha limoſna en ſu Igleſia, y al derecho natural de poder percibir mediante ſu Sindico qualeſquiere limoſnas que entregaren los fieles para celebrar Miſſas, y Aniverſarios por las Almas de el Purgatorio; de los quales ſon capaces los Religioſos de San Franciſco, vt late probat, *reſpectu iuris ſpiritualis*, Bartholomæus à Sancto Fauſto *in theſauro Religioſorum*, *lib.* 8. *quæſt.* 8. *num.* 5. *& quæſt.* 119. *& ſeqq.* Thomas Sanchez *in præcept. Decalog. tom.* 2. *lib.* 7. *cap.* 18. *num.* 25. Leonardus Leſ-

ſius

ſius *de Iuſtitia, lib.2.cap.4. dubit.5.num.26.* Caſtropalao *tom.3. tract.16. diſput.3. punct.2. num.2.* Lezana *in ſumma quæſtionum Regul. tom.1. part. cap.6. num.4.* Didacus Bravo *en el Manual de Eſcrivanos, Advertencia 34.* Corduva *ſuper Regul. Minor. cap.6. quæſt.18.* y reſpecto de el derecho natural, que conſiſte en la facultad de pidir limoſnas, y percebir mediante ſu Sindico las que voluntariamente dieren los fieles al Convento; no es facil probar, que no lo pueden defender en qualeſquiere Tribunales, ſiendo vna juſta, y preciſa defenſa de lo que es tan conforme a ſu Regla, ſegun el text. *in cap. exijt. 3. de verbor. ſignificat. in 6. §. Nec quidquam*, ibi: *Sic enim ſe ipſos committant Divinæ Providentiæ invivendo, vt viam non contemnant proviſsionis humanæ, quin, vel de his quæ offeruntur liberaliter, vel de his quæ mendicantur humiliter, vel de his quæ conquiruntur per laboritium ſuſtententur, qui triplex vivendi modus in Regulâ providetur expræſſe.*

49 Y aſſi no ſe aplica al caſo preſente la doctrina de Rodriguez *quæſt. Regul. tom.3. quæſt.3. artic.3.* ni lo que con ella ſe diſcurre; pues el ſer incapazes los Religioſos de pidir en juizio las limoſnas, no prueba la incapacidad de litigar ſus eſſenciones, y conſervacion de ſu Regla, que es a lo que vnicamente ſe dirige ſu pretenſion en eſte Proceſſo, ſin tranſcender los limites de ſu inſtituto, pidiendo que ſe les entregue la limoſna que ſe recoge en la Igleſia de ſu Convento, para las Almas de el Purgatorio: Siendo tan compatible, como ſe dexa conocer, que el Padre Guardian no pueda obligar a los Colectores de dicha limoſna, a que la entreguen al Sindico de el Convento, por ſer contra la mendicidad de ſu Regla; y que pueda embaraçar el que la pidan, ſiempre que le conſte que no la entregan con

fide-

fidelidad a quien celebre las Missas, y Aniversarios correspondientes a dicha limosna, en la misma forma, que lo puede executar con los que pidieren limosna para sì en la Iglesia de su Convento; pues siempre que le pareciere conveniente, se les podrà prohibir, sin que en esto pueda ofrecerse la menor duda, ex supra perpensis, *num.* 26.

50 En el *num.* 41. se haze cargo de la primera razon de dudar que explicò el Consejo en las informaciones, fundada en que los textos, y disposiciones Conciliares, de que se vale el Señor Obispo, hablan de questores, y questuaciones generales, y vniversales, y no en casos especiales, como el presente, de permissos particulares, concretados a lugares ciertos, y limitados; y desde el *num.* 42. hasta el 46. expende varias noticias de el antiguo origen de los questores, sin hablar palabra de la duda, ni de su satisfacion, escusandonos el hazer mayor examen sobre este punto.

51 En el *num.* 47. propone la segunda razon de dudar, que consiste en que los Regulares, y Mendicantes pueden pidir limosnas per se, aut per alios pios ad id substitutos Inconsulto Ordinario, & sine eius licentia, y que no estàn comprehendidos en las disposiciones Canonicas, y Conciliares. Y en los *nu.* 48. y 49. responde, que los Mendicantes pueden pidir limosna en esta forma, *quia lex naturalis concedit vt per se, vel per alios Mendicando victum quarant*, precediendo la aprobacion, y licencia de los Ordinarios: Pero se funda en la declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, interpretes de el Concilio, de el año 1621. la qual no califica semejante proposicion, como resulta de su letura, y lo que dexamos fundado, *num.* 40.

52 En el *num.* 51. refiere la tercera razon de dudar, que funda, en que siendo la Iglesia de el Convento de S. Fran-

cisco de Barbastro, essenta de la jurisdicion Ordinaria de el Señor Obispo; y deviendose considerar, por este motivo como si estuviera fuera de su Diocesi; parece que en ella podràn los laicos, y Seculares pidir, y recoger limosnas para las Almas de el Puagatorio, con el permisso de el Padre Guardian, sin necessitar de la licencia, y aprobacion de el Señor Obispo: Y para satisfacerla se vale de la doctrina de Juan Baptista Ventriglia *de iurisdictione Episcopi extra Diœcesim*, *annot*.26. §. *vnic. num.* 6. donde defiende que los Monasterios de los Regulares son essentos, *improprie*, & *per accidens*, *ratione tantum personarum exemptarum*; y que en ellos puede el Obispo Diocessano exercer jurisdicion contenciosa, formar Tribunal, celebrar de Pontifical, dar Ordenes, y hazer todo lo demàs que le es permitido en su propria Diocesi: Pero este Autor funda su doctrina en el buen afecto que professò al Obispo de Capua, de quien se hallava Vicario General; pues cita a Rodriguez para su comprobacion en la *quæst*.59.*art*.1. *tom*.2. el qual no prueba el intento, ni habla de el assumpto en el lugar citado; antes bien defiende lo contrario en el *tom*. 2. *quæst*.64.*art*.10.*in fin*. ibi: *Unde infertur, quod licet Prælati Regulares consentiat Episcopis, vt in suis Ecclesijs exemptis convocent processiones celebrent divina*, & *Missas publicas*, & *Ordines conferant, non per hoc videntur privilegio suo renuntiare, quo non potest Episcopus, aut alius Prælatus in Ecclesia exempta invito Prælato*, & *Regularibus, convocare processiones, celebrare Ordines, aut publicas Missas, aut alia divina celebrare, prout Leo Decimus Camaldulensibus concessit*, & *refertur in compendio Cisterciensi*; & *non possunt renuntiare iure competenti Sedi Apostolicæ, cui eorum Monasteria sunt immediate subiecta*, & conducunt tradita per ipsum,

tom. 1. quæst. 36. artic. 3. fol. 180. col. 1. prope finem.

53 Y Cenedo citado por la otra parte, confirma la doctrina de Rodriguez *quæst.26.num.3.* ibi: *Nostris vero temporibus exemptionis privilegio fere omnia Monasteria, & loca Regularia gaudent*, Rodriguez, &c. *quod iuri consonum semper visum est, cum succedente tempore; experientia compertum sit, Regulares, eorumque Monasteria, & Capitula male tractari ab Episcopis, vt patet ex cap. Nimis prava, & in cap. Nimis iniqua, de excess. Prælat.*

54 Lo mismo prueba Zacharias Pasqualig. in Addit. ad Lauretum de Franchis *part. 1. num.* 1108. ibi: *Solum obstare videtur, quod Monasteria Monialium non sint loca de se exempta, sed solum ratione personarum. Verum hoc dici non potest, siquidem sunt plene exempta, non solum ratione personarum, sed etiam ratione sui, exemptione locali, non secus, ac si essent extra Diœcesim*, ita Bonacina, &c. *Et habetur ex diversis privilegijs Summorum Pontificum, peæsertim Sixti IV.* y despues de transcrivir la Bula, continùa su doctrina diziendo: *Ubi notanda sunt illa verba, domos, & loca Ordinis, vtpote prorsus exempta, quibus tribuit Monasterijs ipsis seorsim à personis omnimodam exemptionem.* Y respondiendo à Suarez defiende la misma opinion Pellizzarius *Manual. Regularium, tom.2. tract.8.cap.6. sect.1.num.88. & ibidem cap.5. sect.2.num.*100. Peyrinis *de privileg.tom.1. ad const.2. Sixti IV. §.7.num.9. & tom.3. in additament. ad eamdem const.c.2.n.2. &* 3. quibus addendi sunt supra relati, *num.*13.15.16. *&* 19. cuyas doctrinas aunque puntuales no se expenden por evitar mayor prolixidad. Y assi aunque aya algunos Autores que aprubèn la opinion de Ventriglia, siendo mayor el numero de los que defienden

la

la contraria, deve prevalecer su dictamen; singularmente bastando la duda para que no sea clara la asistencia de derecho, que pretende el Señor Obispo de Barbastro, para prohibir a los laicos el pidir limosna por las Almas de el Purgatorio en la Iglesia de el Convento de San Francisco de dicha Ciudad, con el motivo de ser territorio de su Diocesi, donde puede exercer jurisdicion.

55 En el *num.* 58. propone la quarta razon de dudar; que funda en no aver probado el Señor Obispo el derecho prohibitivo de dar licencias, y permissos para pidir dicha limosna: Y en el *num.* 60. responde, que aunque el Señor Obispo no ha probado el derecho de prohibir al Convento el dar estos permissos, y licencias, le basta el aver probado el afirmativo, con la vehemente asistencia de derecho, que tiene a su favor, de donde se deriva, y dimana el derecho de prohibir: Mas parece, que no puede ser tan vehemente como se pondera a favor de el Señor Obispo, la asistencia de derecho; fundandola unicamente en cõgeturas, y presunciones, sin mostrar titulo claro que le atribuya semejante prerrogativa, que es lo que basta para hazer manutenible la possession de el Convento, ex Postio *de manut. Observ.* 44. *num.* 3. & *seqq.* ibi: *Possessio quæ est solummodo contra quandam præsumptionem iuris, suos parit effectus, & relevat, ac est manutenenda*, Menochius, &c. *Nam etiam si ius aliquomodo resistat, dum tamen pœnitus, & omnino non repugnet, non est opus, omisso facto, iustitiam possessionis inspicere, & attendere. Quinnimo etiam quod concurrat simul præsumptio, & resistentia, est possessio manutenibilis, quando resistentia non est vehemens, seu est dubia, & turbida. Et potest esse, quod ius vni assistat, & alteri tamen non resistat, vt quia de consuetudine possit id ad se spectare, Loterius* de re benefic.

sic. tom.1.lib.2.quæst.45.num.23. *Rota* recent. decis. 466. num.6. *Vbi de Hospitali prætendente quasi possessionem administrandi Sacramenta, non solum infirmis, & servientibus Hospitali, sed omnibus alijs, qui devotionis gratia ad Hospitale: & illius Ecclesiam confluunt in præiudicium Parochi, intra cuius Parochiam situm est Hospitale.*

56 Y quando tuviera assistencia clara de derecho el Señor Obispo, no aviendo probado el derecho prohibitivo, no puede obtener en vn juizio sumarissimo possessorio, qual es el articulo de lite pendente, en que nos hallamos, ex Dom. Reg. Sesse *de inhibit.cap.*6.§.2.*num.*88.ibi: *Non debet concedi remedium aliquod possessorium non edocto de possessione; quia cum hoc remedium firmæ, de quo agimus modo, sit possessorium, certe fundamentum erit in sola possessione, non in dominio, quia nihil commune habet possessio cum dominio*, leg. Naturaliter, §. Nihil commune, ff.de adquirend.possess. *Et licet præsumptio sit pro Domino quoad proprietatem, adeo quod non docto de alio, obtinebit in omni proprietate, non tamen præsumptio facit pro eo circa possessionem, quia non præsumitur possidere, nisi probet possessionem*, vide elegantissima verba *Capicij* decis.189.num. 7. *desumpta ab Abbate* in cap.Olim. vltim.1.colum. notab.3. de restit. spoliat. *Nota inquiunt, & tene menti, quod licet Episcopus fundet intentionem suam de iure communi, quo ad proprietatem super Ecclesijs suæ Diœcesis, adeo, quod eo ipso, quod non probatur contrarium, debet contra quemcumque obtinere*, iuxta cap. cum venerabilem, &c. *Secus tamen est, quo ad possessionem; vnde non præsumitur partem possidere, vel aliquando possedisse, nisi probet; & maxime, quia possessio consistit in facto, & possibile est, QVOD*

EPISCOPVS ILLAM NVMQVAM POSSEDERIT à tempore suæ fundationis, quapropter concludendum mihi videtur, ex solo hoc, quod quis probet dominium suum, non probata possessione, non posse obtinere, nec fore eidandam firmam, & inhibitionem possessoriam, super iure prohibendi alios non dominos, cum possint alij esse veri possessores licet non domini, & ipse dominus., & non possessor; sicut etiam, cum hoc solo non provideretur apprehensio, seu sequæstrum, quæ sine possessione non procedunt, & nunquam contrarium vidi Iudicari, licet bene disputari subtilitate Advocatorum.

57 Tampoco ha probado el Señor Obispo el derecho afirmativo de dar licencias, y permissos a personas Seculares para pidir limosna por las Almas de el Purgatorio, en Iglesias de Regulares existentes en su Obispado; pues de dos testigos que se han producido para este fin; el 1. sobre el *artic.* 3. de la proposicion al *fol.* 1060. solo dize: *Que ha visto en el tiempo de su memoria en muchas, y diversas ocasiones, y años diferentes, pidir, y coger limosna por las Almas de el Purgatorio en la Iglesia de el Convento de San Francisco de la dicha Ciudad de Barbastro, en dicho articulo mencionado, a diferentes personas; a vnas despues de otras successivamente, que ha visto, sabido, oìdo, y entendido la han pidido, y cogido, pidian, y cogian dicha limosna las dichas personas por cuenta, y orden de la Cofradia de Passio Imaginis, llamada de las Almas, instituida, y fundada en la dicha Iglesia Catedral de dicha Ciudad de Barbastro, y que estavan asalariadas por la dicha Cofradia; y que la limosna que recogian la han entregado, y entregavan a la dicha Cofradia, para celebrar Missas, y Aniversarios por las Almas de el Purgatorio en dicha Santa Iglesia: Pero no*

sabe,

ſabe, ni tiene noticia, ſi dichas perſonas que ha viſto pidir, y coger limoſna por las Almas en dicha Igleſia de dicho Convento de San Franciſco, por cuenta de la dicha Cofradia de Paſsio Imaginis, pidian, y recogian limoſna con licencia de los Señores Obiſpos de Barbaſtro; ni ſi la pidian, y cogian, con licencia de el Guardian, y Religioſos de el dicho Convento de San Franciſco.

58 Y el teſtigo 2. ſobre el miſmo *artic.* al *fol.* 1071. tampoco concluye, y padece la excepcion de Cofrade de la dicha Cofradia de Paſſio Imaginis, pues al *Interrogatorio* 4. reſponde, que avia renunciado dicha calidad ocho dias antes de hazer ſu declaracion, para poder ſer teſtigo en eſta cauſa, como reſulta de ſu reſpueſta, al *fol.* 1080. y al *Interrogatorio* 10. reſponde: que deſea gane eſta cauſa el Señor Obiſpo de Barbaſtro, y la Cofradia de Paſſio Imaginis. De todo lo qual ſe cōvence con notoriedad, q̄ el Señor Obiſpo no eſtà en poſſeſſion de el derecho prohibitivo, ni afirmativo, que pretende, y alega en ſu propoſiciō; lo qual era indiſpenſable, ſegun Fuero, para poder obtener en eſte Proceſſo.

59 En el *num.* 61. ſe haze cargo de la quinta, y vltima razon de dudar, que conſiſte, en que comprobando, y coadiuvando el Convento, y ſu Syndico la poſſeſſion que alegan de dos meſes, con los privilegios, y Bulas exhibidas en Proceſſo, ſe debilita al parecer la reſiſtencia de derecho, que ſe pondera, y la aſſiſtencia de el Señor Obiſpo: Y en el *num.* 62. la intenta ſatisfacer, diziendo, que aunque ſe han exhibido diez Bulas por el Convento, y ſu Sindico, en ninguna de ellas, ſe advierte *la imaginaria pretenſion de el Convento,* remitiendoſe a la vltima parte de ſu Alegacion; aumentando, que no pueden probar, ni hazer fee, por no averſe exhibido ſus originales: Pero hallandoſe impreſſas en Bularios autenticos, y fielmente copiadas por

muchos, y clasicos Autores, se deven tener; y reputar por notorias, y autenticas, como de semejantes Bulas lo advierten el Señor Regente Sesse *tom.* 2. *decis.*116. *num.*19. ibi: *Dequibus dubitandum non est, cum sint impressæ, & in volumine extravagantium insertæ, & passim in consistorijs allegatæ*, Valenzuela *cons.*51.*num.*1. & *seqq.*

60. En el *num.*63.insta la revocacion de esta aprehension, fundandola, en la vehemente asistencia de derecho, que a su favor tiene el Señor Obispo, por lo qual necessitava esta parte de possession quadragenaria con titulo, probada con tres testigos: Pero de todo lo que dexamos fundado resulta, que la pretension de el Convento, no tiene mas resistencia, que la que ha experimentado en la oposicion de el Señor Obispo, y Cofradia de Passio Imaginis; pues si huviera texto, disposicion conciliar, declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, ò Autor alguno que la reprobara, se huviera encontrado por alguno de tantos, como se han aplicado a discurrir, y buscar motivos con que justificar la asistencia de derecho que pretende el Señor Obispo.

61 En el *num.*64. se pondera por segundo motivo de revocacion, el no aver hecho fee el Procurador de poder legitimo para su provission; pues para ella solo se exhibiò, y hizo fee de vn poder, de el Guardian, y Religiosos de dicho Convento, que no parece lo pudieron otorgar, segun derecho, y Institutos de su Regla; y otro de Don Joan Ezmir, como Syndico, sin verificar dicha calidad con la carta, y privilegio de su nominacion. Pero este reparo tiene facil satisfacion, por estàr legitimamente proveìda la Aprehension, con solo el poder de el Guardian, y Religiosos de dicho Convento, siendo como son capaces de litigar los derechos que se disputan en

este processo, *ex supr. relatis, n.* 48. & 49. Y quando huviera necessidad de la instancia de el Sindico, aviendo exhibido el Procurador legitimo poder de Don Joan Ezmir antes de la oblata, y en la publicata la carta de Sindicatura, no se puede pretender nulidad alguna; no aviendo, como no ay Fuero que obligue aprobar la calidad de quien otorga el poder antes de la provision de el apellido. Sin que se oponga el *cons.* 69. de Suelves, porque en su caso no se exhibiò la carta de Sindicatura antes, ni despues de la provission de el apellido, y por este motivo entendiò que era defecto de inclusion para poder obtener; lo qual no tiene aplicacion al caso presente; y con singularidad aviendose probado concluyentemente para la provission de el apellido, que era, y avia sido Sindico de dicho Convento, por espacio de mas de 10. años continuos hasta la oblata de esta aprehension.

62 Vltimamente, en virtud de la exempcion omnimoda de las Iglesias, y Conventos de Regulares essentos, tiene resistencia de derecho el Señor Obispo de Barbastro para vsar en la Iglesia de San Francisco de dicha Ciudad, de el derecho prohibitivo, y afirmativo que pretende, por todo lo que dexamos fundado sobre este punto, y lo que dixo Garcia *in Politica Regular. tom.* 1. *tract* 8. *difficult.* 3. *dub.* 2. *punct.* 1. *num.* 2. ibi: *Lo primero es cierto, que no pueden los Señores Obispos visitar los Conventos de los Regulares essentos, ni imponer en ellos pechas, alcavalas, ni otras imposiciones algunas, ni entrometerse en cosas de el govierno espiritual, ò temporal, NI EN COSA ALGVNA QVE TOCARE DE LAS PVERTAS ADENTRO; salvo en los casos que dirèmos en el punto que se sigue. Està decidido por derecho, cap. Nulli Episcoporum, cum seqq.* 16. *quæst.* 1. *Con-*

cil. Toletan. relatum in cap. Quia cognovimus 10. *quæst.* 3. *Concil. Trident. Seß.* 25. *de Regularibus, cap.* 8. *y ſe colige de todos los privilegios de eſſencion.* Y aſsi con igual razon podemos dezir, que en el entretanto, que el Señor Obiſpo no mueſtre limitacion clara de la eſſencion de la Igleſia de San Franciſco de Barbaſtro, en los caſos que la pretende, no le puede ſer permitido el prohibir, y embarazar en ella la limoſna que piden los Seculares, con el permiſſo, y licencia de el Padre Guardian, per textum *in Clementina Exivi de Paradiſſo*, §. *Porro cum dictus ſanctus, de verbor. ſignific.* ibi: *Nam vbi aliquid alicui generaliter prohibetur, quod expreſſe non conceditur, intelligitur denegatum.*

PARTE TERCERA.

LA COFRADIA DE PASSIO IMAGINIS, llamada de las Almas, no tiene derecho, vſo, ni poſſeſſion inmemorial de pidir, y recoger limoſna para las Almas de el Purgatorio, en la Igleſia, y Convento de San Franciſco de la Ciudad de Barbaſtro; ni de prohibir, el que la pidan perſonas Ecleſiaſticas, Regulares, y Seculares, en dicha Igleſia, y Convento.

63 SIendo la poſſeſsion inmemorial que alega, el principal merito en que funda ſu pretenſion la Cofradia de Paſsio Imaginis; es preciſo examinar la calidad, y circunſtancias de los teſtigos que ha producido ſobre ella; de lo qual reſultarà con evidencia, que con dicho titulo, no ſe le puede recibir ſu propoſicion en eſte Proceſſo.

64 En el *articulo* 2. alega, que de tiempo inmemo-

rial hasta la oblata de la presente aprehension, està en possession de pidir limosna para las Almas de el Purgatorio, en la Iglesia de San Francisco de Barbastro, mediante vna persona asalariada por dicha Cofradia; y aunque se pretende està calificada con 16. testigos, solamente son treze los que se han producido sobre dicho articulo; y aun estos quedaràn reducidos a menor numero despues de exponer a la grave censura de el Consejo los defectos que padecen.

65 El testigo 1. concluye de vista, *prout in articulo* hasta la oblata de la presente aprehension; y respondiendo al Interrogatorio 8. en que se le pregunta: *Quanto tiempo ha que viò coger al asalariado por la Cofradia en la Iglesia de dicho Convento? Quien era dicho asalariado? Y quando fue la vltima vez que le viò pidir?* Responde fol. 710. *Que de presente no se acuerda de todos los nombres de aquellos; si bien se acuerda de el vltimo a quien viò pidir, y coger limosna por cuenta de dicha Cofradia, que se llamava Iuan Balon; y de presente no se acuerda de otras, ni mas circunstancias*; con que confiessa que no viò pidir a la persona asalariada por la Cofradia, hasta la oblata de la presente aprehension.

66 El testigo 2. *fol.* 712. solo dize: *Que en diferentes ocasiones ha visto pidir limosna para las Almas de el Purgatorio en la Iglesia de San Francisco de Barbastro, pero que no sabe por cuenta de quien se pidia.*

67 El testigo 3. concluye de vista, *prout in articulo*, hasta la oblata de la presente aprehension; y respondiendo al Interrogatorio 8. *fol.* 758. dize: *Que de presente solo se acuerda con individuacion de vno llamado Balon, vezino de dicha Ciudad de Barbastro, a quien viò pidir muchos años limosna, y que le parece avrà vn año le viò pidir la vltima vez, y de presente no se acuerda de*

otras

otras, ni mas circunstancias. Y para que se advierta mejor la oposicion de su respuesta, con lo que dexava dicho sobre el *articulo* 2. se ha de tener presente, que jurò para hazer su declaracion a 18. de Setiembre de 1698. y la aprehension se executò à 19. de Abril de el mismo año. Desde 19. de Abril, hasta 18. de Setiembre median cinco meses; sobre el articulo 2. dize, que hasta la oblata de la presente aprehension viò pidir al asalariado de la Cofradia; en la respuesta al Interrogatorio cõfiessa, que le parece avrà vn año, le viò pidir la vltima vez: Luego no le pudo ver pidir hasta la oblata de esta aprehension. Deviendo tambien notarse, que dicho testigo confiessa que ha que vive, y habita en Barbastro por espacio de treinta y quatro años, y consiguientemente no puede deponer de quarenta de vista; que es el primer requisito que devia tener para poder probar la inmemorial, ex late congestis à Suelves *cons.* 72. *num.* 10.

68 El testigo 4. padece la misma excepcion que el antecedente, como resulta de su respuesta al Interrogatorio 8. *fol.* 791.

69 El testigo 6. concluye de vista, *prout in articulo*, hasta la oblata de esta aprehension; pero interrogado sobre el *articulo* 4. de la Replica, responde, *fol.* 837. *Que ha visto en el tiempo de los dos meses, que dize el articulo, pidir limosna por las Almas de el Purgatorio, en la Iglesia de dicho Convento de S. Francisco de Barbastro, a diferentes personas; pero no sabe por quien cogian.*

70 El testigo 7. interrogado sobre el *articulo* 5. de la Proposicion de los Aprehendientes, *fol.* 867. *in dorso*, responde lo mismo, que el antecedente. Y al Interrogatorio 8. *fol.* 870. responde: *Que no se acuerda con indibiduacion*

cion quando fue la vltima vez que viò coger al asalariado.

71 El testigo 11. concluye de vista *prout in articulo*, hasta la oblata de esta aprehension; pero interrogado sobre el *artic.* 5. de la Proposicion de los Aprehendientes, *fol.* 913. responde: *Que ha visto en el tiempo de los dos meses, que se dize en dicho* artic. *pidir limosna por las Almas de el Purgatorio, en la Iglesia de dicho Convento de San Francisco de Barbastro, aunque no sabe con que permisso pidian dicha limosna.* Y al Interrogatorio 8. *fol.* 97. responde: *Que no se acuerda quando fue la vltima vez que viò pidir al asalariado.*

72 El testigo 12. concluye de vista, *prout in articulo*, hasta la oblata de esta aprehension; pero interrogado sobre el *articulo* 5. de la Proposicion de los Aprehendientes, *fol.* 943. responde: *Que ha visto en el tiempo de los dos meses, que se dize en el articulo, pidir limosna por las Almas de el Purgatorio, en la Iglesia de el dicho Convento de San Francisco de Barbastro, que oyò dezir la pidian por devocion; y que no sabe, ni tiene otra noticia en razon de este articulo.*

73 El testigo 13. no concluye hasta la oblata de esta Aprehension, como resulta de su declaracion *fol.* 957. indorso.

74 El testigo 14. tampoco concluye hasta la oblata de esta Aprehension, como resulta de su declaracion, *fol.* 984.

75 El testigo 16. concluye de vista, *prout in articulo*; pero al Interrogatorio 8. *fol.* 1053. responde: *Que le parece avrà vn año viò la vltima vez pidir, y coger limosna por las Almas de el Purgatorio, en la Iglesia de el Convento de San Francisco de dicha Ciudad de Barbastro, a la persona puesta, y asalariada por dicha*

Cofradia, que era vn tal Iuan Balon; de que resulta la misma oposicion que se ha ponderado en el testigo tercero.

76 Y assi se convence por los mismos testigos producidos por dicha Cofradia, que no prueba la possession actual que alega al tiempo de la oblata de el apellido de esta Aprehension, que es a lo que se deve atender en los juizios sumarissimos possessorios, como dixo el Fuero *Ajustando* 29. *de Aprehensionibus*, ibi: *Aquel deve seyer mantenido, qui millor probarà seyer en possessiō de los bienes, ò dreytos corporales, ò incorporales, al tiempo que el pleyto se començarà*; For. *Item por dar Forma* 23. *eod. tit.* vbi Bardaxi, Postius *de manuten. Observat.* 2. *nu.* 27. *& seqq. Observ.* 5. *per totam, & passim in d. tract.*

77 A que se aumenta el aver probado los Aprehendientes en el *artic.* 4. *de la Replica*, con diez y seis testigos; (con los quales conforma el testigo 2. de los producidos por el Señor Obispo, interrogado sobre el *articulo* 4. de la Replica, *fol.* 1082.) *Que de y por todo el tiempo de los dos meses inmediatos, y antecedentes al dia de la oblata de esta Aprehension, y en aquel, los Prior, Mayordomo, Cofrades, Sacerdotes, Capitulo, y Cofradia de Passio Imaginis, que se dize instituida en la Santa Iglesia de Barbastro, y que tambien se dize vulgarmente llamada de las Almas de el Purgatorio, por, ni mediante persona alguna suya asalariada, ni mediantes sus Cofrades, que han sido, y son de dicha Cofradia, ni mediantes personas otras algunas, no han pidido, ni recogido limosna para las Almas de el Purgatorio en dicho Convento, y su Iglesia de San Francisco de dicha Ciudad de Barbastro, por cuenta, y orden de dicha Cofradia, con plato, ni con cosa otra alguna.*

78 Además, que tampoco se prueba, ni alega, que la

persona asalarida por la Cofradia, aya pidido limosna para las Almas de el Purgatorio en la Iglesia de San Francisco, contra la voluntad, y sin el permisso, y licencia de el Guardian, y Religiosos de dicho Convento, como era preciso, para que la possesion de la Cofradia fuera manutenible, contra la que tienen alegada, y probada el Convento, y su Syndico, ad tradita per Postium *de manuten. Observat.*73.*num*.46.ibi: *Prout si controversia sit, an aliquid factum fuerit cum licentia, puta super quasi possessione lignandi, sine licentia domini, debent probari actus gesti, sine ipsa licentia ad effectum obtinendi mandatum de manutenendo in huiusmodi quasi possessione, absque ulla licentia, Cavalc.*decis.510.num.1.& seqq. *Ut etiam tunc demum est danda manutentio in quasi possessione sepeliendi absque licentia, si ipsa quasi possessio absque licentia sit probata.*

79 Tampoco se prueba el derecho prohibitivo que alega la Cofradia en el *artic*. 3. de su Proposicion, como resulta de las declaraciones, q̃ han hecho sobre èl los cinco testigos que supone concluyentes el Abogado en el *nu*. 68.

80 Porque el testigo 3.*fol*.739.in dorso, que con error se cita el 2. solo dize: *Que avrà treinta años, q̃ uno llamado Pedro Brualla intentò pidir limosna para las Almas de el Purgatorio en la Iglesia de S. Francisco de Barbastro; y viò que un Sacerdote, que oyò dezir era Cofrade de la dicha Cofradia de Passio Imaginis, le dixo dexasse de pidir dicha limosna, reconociẽdo no le era licito, ni permitido el pidirla en dicha Iglesia; aunque en dicha ocasion no viò estuviessen presentes Religiosos algunos de dicho Convento.*

81 Este testigo solo refiere un acto prohibitivo, que avrà treinta años que sucediò; no atesta que el prohibente

fue-

fuera Cofrade de la Cofradia de Passio Imaginis; no afirma que el que pidia limosna tuviera licencia de el Guardian; ni que el prohibido huviera aquiescido, y tolerado la prohibicion, dexando de coger dicha limosna; ni viò que huviera Religiosos algunos presentes quando se intentò la prohibicion.

82 El testigo 4. *fol.* 775. solo refiere vn acto de prohibicion, que avrà sucediò veinte y seis años; y tampoco atesta que passàra en presencia de el Guardian, ni de Religioso alguno; pues solo dize, que en dicha ocasion avia en dicha Iglesia dos, ò tres Religiosos; (los quales podian estàr confessando, diziendo Missa, ò en puesto que no lo oyeran) ni sabe, que el Secular que pidia dicha limosna tuviera licencia de el Superior, ni Religiosos de dicho Convento.

82 El testigo 5. *fol.* 811. in dorso, refiere vn acto de prohibicion, que avrà sucediò quarenta años, sin atestar, q̃ el Secular que intentava pidir dicha limosna tuviera licencia de el Guardian, ni q̃ huviera presente al tiẽpo de la prohibicion, Superior, ni Religioso alguno de dicho Convẽto.

83 El testigo 15. *fol.* 1013. in dorso, solo refiere vn acto de prohibicion, que avrà que sucediò veinte años, pero tampoco atesta, que el Secular que intentò pidir dicha limosna, tuviera licencia de el Guardian; ni que al tiempo de la prohibicion estuviera presente Superior, ni Religioso alguno de dicho Convento; pues solo dize, que en dicha ocasion avia en la Iglesia algunos Religiosos.

84 El testigo 16. *fol.* 1043. solo refiere vn acto de prohibicion, que avrà sucediò veinte años, y demàs de omitir las circunstancias que se han ponderado respecto de el testigo 3. y 5. por ser contrario al antecedente, se obstan adinvicem; pues de vn mismo tiempo dize el vn testigo que era Prior de dicha Cofradia vno llamado Mossen

Sanz

Sanz; y el otro, vño llamado Mossen Francisco Santangel.

85 Con que refiriendo cada vno de dichos testigos acto diferente de prohibicion, quedan singulares, sobre omitir en sus declaraciones las circunstancias que se han advertido, sin las quales no se puede probar el derecho prohibitivo que pretende dicha Cofradia; singularmente, aviendose probado por esta parte en el *articulo* 6. de la Replica, con 15. testigos; y en el Interrogatorio sobre el mismo *artic.* con los testigos 9. y 11. de la Cofradia, *fol.* 886. *in dorso*, *& fol.*914. y el segundo de el Señor Obispo, *fol.*1084. que por todo el tiempo de sus memorias, hasta por el mes de Agosto de el año 1696. que con ocasion de averse aplicado algunos devotos Seculares a pidir, y recoger limosna para las Almas de el Purgatorio en la Iglesia de el Convento de S. Francisco de Barbastro; oyeron que dicha Cofradia, ò sus Cofrades, pretendian el derecho de prohibir dicha limosna en dicha Iglesia, por todo el tiempo antecedente, jamàs han tenido noticia, ni saben aya habido rumor, ni fama alguna vniversal, ni particular, de que dicha Cofradia huviesse pretendido, ni tuviesse derecho, ni facultad de prohibir a persona alguna el pidir dicha limosna en dicha Iglesia.

86 En el *num.*71. y siguientes, se vale de la sentencia arbitral de el año 1582. pronunciada por el Señor Don Felipe de Vrries, Obispo de Barbastro, en que fueron partes comprometientes; la vna, los Prior, Cofrades, y Cofradia de las Almas de el Purgatorio, baxo la invocacion de Passio Imaginis, instituida, y fundada en la Santa Iglesia Catedral de dicha Ciudad; y la otra, el Prior, Mayordomo, y doze Cofrades de la Cofradia de las Almas, instituida, y fundada en la Iglesia de S. Francisco de la misma Ciudad, baxo la Invocacion de el Arcangel San Miguel.

O Pero

87 Pero dicha ſentencia no puede calificar la pretenſion de la Cofradia de Paſſio Imaginis; porque ſiendo tan diſtinto el derecho de el Convento, de el que podian pretender los Cofrades de San Miguel; y no aviendo otorgado el referido compromis, no le puede cauſar perjuizio alguno, la pronunciacion de el Arbitro, como lo reconoce el miſmo Abogado *num.*80. Lo otro, porque en dicha ſentencia no ſe decidiò el punto de poder los laycos pidir limoſna para las Almas de el Purgatorio en la Igleſia de San Franciſco, con ſolo el permiſſo de el Guardian de dicho Convento. Y porque tampoco ſe decidiò, que los Cofrades de la Cofradia de las Almas, baxo la Invocacion de el Arcangel San Miguel, no pudieran pidir limoſna en la Igleſia de dicho Convento. Y aſſi miſmo tampoco adjudicò dicha ſentencia a la Cofradia de Paſſio Imaginis, el derecho de pidir limoſna para las Almas en la Igleſia de San Franciſco de Barbaſtro; y mucho menos, ſin el permiſſo, y licencia de el Superior de dicho Convento. Y vltimamente, tampocò calificò, ni hablò dicha ſentencia de el derecho prohibitivo que pretende la Cofradia de Paſsio Imaginis. Y aſsi no alcançamos la calificacion de el derecho afirmativo, y prohibitivo, que de el contexto de dicha ſentencia infiere el Abogado, contra textum *in leg. Si ex teſtamento* 20.*ff.de exception.rei iudicat.*ibi: *Quod nec actor petere putaſſet, nec Iudex in Iuditio ſenſiſſet.*

88 En el *num.* 84. intenta deſvanecer la poſſeſſion de el Convento, y ſu Sindico, diziendo: *Que por ſer inmediata a la lite, y que diò cauſa a ella,* no puede ſer manutenible, ſegun las doctrinas de Poſtio *de manuten. Obſervat.*17. *num.*44. y Suelves *conſ.*15. *num.*11. *lib.*2. los quales prueban: *Quod actus, & poſſeſsio de recenti; & quæ dederunt occaſionem liti, non ſunt habendi in conſi-*

de-

deratione ad obtinendam manutentionem; queda a la censura de el Consejo la aplicacion de estas doctrinas, supuesta la disposicion foral de el Fuero *Cobdiciando* 2. *de Apprehensionibus*, ibi: *Sucedesce aver possedido por tiempo de vn mes.*

89 Tambien opone contra la possession de esta parte, las letras narrativas de la Curia Eclesiastica de la Ciudad de Barbastro, exhibidas fol. 1116. pero de su mismo contenido resulta, que a 7. de Agosto de 1696. pidian los Seculares limosna para las Almas de el Purgatorio en la Iglesia de San Francisco de la Ciudad de Barbastro; y que no obstante la notificacion que se hizo a Miguel Serrano; de el mandato que se decretò con censuras, por el Vicario General, Sede Vacante, para que no cogiera limosna por las Almas de el Purgatorio, en dicha Iglesia; continuò en pidir, y recoger dicha limosna: Y assi no solo no son contrarias dichas letras a la possession de esta parte; sino que antes bien, queda mas calificada con ellas: *Vt æmuli, persecutoresque veritatis, de suo proprio instrumento, & erroris in se, & iniquitatis in nos rei revincantur*, vt ait Tertul. *de testimonio Animæ, cap.* 1. *in princ.*

90 En el *num* 86. supone por hecho cierto, y constante, no podrà negar esta parte; que la Cofradia de Passio Imaginis, desde el año 1582. en que se pronunciò el concordato, y sentencia arbitral, de que se ha hecho mencion; hasta el año 1695. ha continuado en la possession inmemorial, y derechos afirmativo, y prohibitivo, de pidir, y recoger dicha limosna en dicha Iglesia, y Convento. Pero se ha equivocado el Abogado en este supuesto, porque esta parte niega, que dicha Cofradia aya tenido tal possession, y que la aya continuado, assi respectò de el derecho afirmativo,

tivo,

tivo, como de el prohibitivo: Y causa notable novedad, que siendo la possession de ambos derechos tan cierta, y antigua, como pondera, no aya podido probar vna, ni otra en este Processo.

91 Y tambien es digno de reparo, que en vna Cofradia tan Illustre, como la de Passio Imaginis, que se compone de personas de tanta literatura, y que no dexarian de consultar su justicia, con el Abogado que la patrocina; teniendo a su favor vna possession inmemorial, y los Religiosos vehemente resistencia de derecho, en los textos Canonicos, disposiciones conciliares, y declaraciones de la Sagrada Congregacion de Cardenales; pudiera tanto el amor a la Religion Serafica, y el zelo de la puntual observancia de su Regla, que sin atender a textos, Concilios, ni declaraciones, abandonara vnos derechos tan estimables, in consulto Episcopo; hallanandose a que continuaran en pidir, y recoger limosna para las Almas los devotos, y personas que la pidian, y recogian en la Iglesia de San Francisco, entregandola al Prior de la Cofradia de Passio Imaginis, para que dividida dicha limosna, le entregara la mitad al Sindico de el Convento, y la otra mitad a dicho Prior.

92 De este ajuste, que mediante vn papel privado propuso al Padre Guardian, dicha Cofradia, se vale el Abogado en el *num*. 90. para persuadir, que la possession de dos meses que tienen probada el Convento, y su Sindico; la tolerò la Cofradia en virtud de dicho convenio, y ajuste: Pero confessando, que el Guardian respondiò, no tenia poder, ni autoridad para convenir en ello, segun el instituto de su Regla; sin la aprobacion de su Provincial, lo qual resulta tambien de las declaraciones de testigos que se copian *à num. 92. ad 96.* se desvanece el motivo en que se

quie-

quiere fundar dicha tolerancia; pues en dos meſes, ſobrava mucho tiempo, para inſtar, y ſaber la vltima reſolucion de el Convento, y embaraçar la continuacion de ſu poſſeſsion.

93 En el *num.* 97. y ſiguientes, intenta perſuadir, que los teſtigos 8. 9. y 10. de la Cofradia, ſobre el *artic.* 10. de la Replica de el ficto; prueban concluyentemente, que el Padre Guardian de San Franciſco de Barbaſtro convino en el ajuſte, que por parte de dicha Cofradia ſe le propuſo; pero bien examinadas las tres declaraciones, ſolamente ſe hallan conteſtes los teſtigos 8. y 10. reſpecto de que Miguel Serrano, y Ambroſio Sancerni, deſde el mes de Setiembre, ù Octubre de 1696. haſta el mes de Febrero de 1698. entregaron a la Cofradia de Paſſio Imaginis, la mitad de la limoſna que cogian; y como todo lo que ateſtan pudo ſuceder, y practicarſe, ſin aver convenido el Padre Guardian en el ajuſte, que la Cofradia le propuſo, ſe haze preciſo el examinar las declaraciones de los teſtigos en que funda el Abogado la notoriedad de la probanza, con que ſupone calificado dicho convenio.

94 El teſtigo 8. *fol.* 781. *in dorſo.* dize: Que ſabe ſe ajuſtò, y que de dicho ajuſte ſe hizo vn papel privado, el qual ha viſto, y leìdo, y contiene lo que ha expreſſado; ſin dar otra razon de ſaber ſe ajuſtò aſſi lo que contiene el articulo, que el aver viſto, y leìdo vn papel privado en que dize ſe contenìa lo convenido; pero como no expreſſa que el Padre Guardian eſcriviera, ni firmara dicho papel; le pudo ver, y leer, aviendoſe negado el Padre Guardian a dicho tratado; por lo qual no ſe puede hazer merito alguno de lo que dize. Además, que tambien padece la excepcion de Cofrade de la Cofradia de Paſſio Imaginis, pues al Interrogatorio 4. reſponde, *fol.* 879. que por el mes de Junio

nio de 1698. renunciò la calidad de Cofrade para hazer su declaracion en esta causa. Tambien es digno de reparo, que en el principio de su declaracion, *fol.*781. *in dorso*, dize: Que por toda su memoria hasta esta aprehension ha visto que la Cofradia de Passio Imaginis ha tenido el derecho afirmativo, y prohibitivo, en la Iglesia de dicho Convento, sin expressar caso alguno en que aya visto prohibir; y al interrogatorio 7. en que se le pregunta: A quien ha visto prohibir? Responde, *fol.* 881. que se refiere a su deposicion, y que no tiene noticia de otro; ni mas: Con que este testigo sabe, que la Cofradia tiene el derecho prohibitivo, sin aver visto jamàs prohibir; y assi no serà mucho que sepa ser cierto el ajuste que refiere el *artic.* sin tener razon para saberlo.

95 El testigo 9. *fol.* 882. dize: Que por el tiempo que el *artic.* refiere, sabe se hizo dicho ajuste, porque se les ha oìdo dezir al Guardian, que de presente es, al Jubilado San Martin de dicho Convento, y a Don Blas de Oloriz; y que el dicho Jubilado le diò las gracias al deposante, y le pidiò se las diera al dicho D.Blas, hijo de el deposante, por dicho ajuste; y que ha visto vn papel privado en poder de el dicho su hijo, que contenia lo que en dicho articulo se expressa.

96 Lo que parece podia servir de algun merito a esta declaracion, es el afirmar que le oyò confessar lo mismo al P.Guardian; pero se deve advertir, que dize lo oyò al Guardian que de presente es, sin prevenir, si el Guardian actual lo era tambien al tiempo que se propuso dicho ajuste. Ademàs, que tambien tiene este testigo la excepcion de Cofrade de la Cofradia de Passio Imaginis, pues al interrogatorio 4. responde, *fol.* 885. que por el mes de Junio de 1698. renunciò la calidad de Cofrade para hazer su de-

cla-

racion en esta causa. Y tambien deve repararse, que dize, *fol.* 882. Que por todo el tiempo que ha que vive, y habita en Barbastro hasta esta aprehension, ha visto pidir limosna por la Almas de el Purgatorio en la Iglesia de San Francisco de dicha Ciudad, a muchas personas, en nombre de dicha Cofradia. Y en los interrogatorios, al *articulo* 5. de la Proposicion de los Aprehendientes, responde, *fol.* 886. que estuvo ausente de Barbastro todo el tiempo de los dos meses, inmediatos, y antecedentes, a esta Aprehension, por cuya causa no tiene noticia de lo que dize el articulo: Con que estuvo ausente para tener noticia de la possession de el Convento, hasta la oblata; y estando ausente viò lo que passava en la Iglesia de dicho Convento hasta la aprehension.

97 El Testigo 10. *fol.* 890. solo dize, que ha oìdo dezir à muchas, y fidedignas personas, y al Procurador de dicho Convento, que se avia convenido el ajuste, en la forma que refiere el Articulo: Con que todos son singulares, respecto de la razon, de que se valen; y consiguientemente no puede resultar probança legitima, y cocluyente de sus declaraciones.

98 Y los mismos Testigos 8. y 9. son los que mas califican la pacifica possession de el Convento, y su Syndico, por espacio de mas de dos meses, hasta la oblata de esta Aprehension; pues el Testigo 8. *fol.* 876. in dorso, afirma, que dicho ajuste durò hasta el mes de Febrero de 1698. conviniendo en lo mismo el Testigo 9. *fol.* 884. De que resulta, que aun supuesto el convenio, que se pretende, desde que dexò de observarse, con noticia, y ciencia de la Cofradia; (pues no podia ignorar el Prior, que no le llevavan la limosna, como los meses antecedentes) se continuò la possession de el Convento, y su Sin-

dico,

dico, hasta la oblata de esta Aprehension, que fue à 15. de Abril del año 1698. Todo lo qual està demàs, no aviendose exhibido en Processo Escritura alguna legitima de dicho ajuste, y convenio, por no aver capacidad en Processo de Aprehension, para probarlo con testigos, vt est tritum in praxi. Y asi faltando el supuesto de dicho convenio, no puede tener aplicacion lo que con èl se discurre *à num.* 101. *ad* 106.

99 En el *num.* 107. se vale de el Axioma, *tantum præscriptum, quantum possessum*, para probar, que la possession de pidir, y recoger los Laycos limosna para las Almas de el Purgatorio, con solo el permiso de el Guardian, en los Conventos de las Ciudades de Jaca, Daroca, Alcañiz, Borja, y Villa de Sariñena; no puede calificar la possession, que pretende el Convento de Barbastro, y su Syndico, ni perjudicar à la Cofradia de Pasio Imaginis en la inmemorial de el derecho afirmativo, y prohibitivo. Pero esta parte no se vale de dicha possession para el fin que presume el Abogado; sino solamente para dar satisfacion à la temeridad con que censura de nueva, imaginaria, è inaudita la pretension de el Convento, y su Sindico; pues hallandose tan recibida, y practicada la costumbre de pidir los Laycos limosna para las Almas de el Purgatorio, en las Iglesias de los Conventos de San Francisco, sin otra licencia, y permisso, que el de los Guardianes, y sus Syndicos; no deve causar tanta novedad, que el Convento de Barbastro pretenda el mismo derecho, teniendo la misma possession.

100 En el *num.* 108. propone la duda que tiene contra si la prescripcion que alega la Cofradia, por ser acto voluntario, y facultativo en el Guardian, y Sindico de dicho Convento, el permitir, ò prohibir a los Seculares el pidir limosna en su Iglesia: Y en el *num.* 109. responde, que si el dere-

derecho, y facultad que se prescrive es deducible en juizio, como lo era el de el Convento, y su Sindico; desde que la Cofradia vsò de el derecho afirmativo, y prohibitivo, se prescriviò per non vsum, ex Rosa *consult.*12.*num.*43.

101 Don Joseph de Rosa habla de el modo de prescrivir el derecho negativo non solvendi servitium, contra el acto possitivo de cobrarlo; refiriendo en el *num.* 39. la opinion de algunos Autores, que entienden: *Quod dum agitur de præscribendo iure negativo, nempe immunitate non solvendi, seu non præstandi servitium, non potest quis dici in quasi possessione immunitatis, nisi ex tempore quo interpellatus solvere recusaverit.* Y en el *num.* 40. y siguientes, refiere la opinion de los que defienden: *Quod eo ipso, quod ab alijs servitium exactum est, & non à te, constitueris in possessione libertatis*; por la obligacion que se considera en el prescribente, como resulta de lo que dize, *num.*44. ibi: *Cæterum quidquid sit de supra relatis opinionibus, certe ex omnium sententia constat, in præscriptione temporis immemorabilis, hanc requisitionem, & denegationem non requiri.*

102 Mas en nuestro caso es sin disputa, acto mere facultativo en el Convento, y su Sindico, el permitir, ò prohibir, que se pida limosna en su Iglesia para las Almas de el Purgatorio; pues no teniendo obligacion de pidir limosna la Cofradia, en la Iglesia de San Francisco, falta el supuesto de dicha doctrina; y asi para que fuera manutenible su possession, se devia aver probado, que no obstante la prohibicion de el Convento, y su Sindico, avia pidido, y continuado en pidir limosna en dicha Iglesia, sin su licencia, y permisso, ex late congestis a Postio *de manuten. Observat.* 53. *num.* 1. & *seqq.* ibi: *Manutentionem petenti potest excipi, quod materia sit facultativa, nam in actibus mere facultatis, non consideratur*

possessio, seu status manutenibilis, & per consequens, nec datur mandatum de manutenendo, Gratian. &c. *Quinimmo actus facultativi, & dependentes ab alicuius libera voluntate potius destruunt, quam probant quasi possessionem.* Y en el *num.* 6. advierte lo mismo de los Religiosos: *Qui longo tempore soli quaestum fecerint in aliqua Villa*; y no parece deve ser de mejor condicion la Cofradia de Passio Imaginis, aunque por su orden tan solamente, se huviera pidido limosna para las Almas de el Purgatorio, en la Iglesia de San Francisco de Barbastro.

103 Infiriendose de todo lo dicho, que no probandose, como no se prueba la possession alegada por la Cofradia de Passio Imaginis, ni respecto de el derecho afirmativo, ni de el prohibitivo, en la forma que segun derecho, y Fuero se requiere, y mucho menos hasta la oblata de la presente Aprehension; no se le puede recibir su proposicion, sin embargo de todo lo que se pondera a su favor con tan animosa confiança, *praesumptione enim, atque obstinatione quadam nititur, cum ratione superetur*, cap. consuetudo 8. in fine, distinct. 8.

PARTE QVARTA.

LA POSSESSION ALEGADA, Y PROBADA por el Guardian, Religiosos, y Sindico de el Convento de San Francisco de la Ciudad de Barbastro, de permitir a personas Laycas, el pidir, y recoger limosna para las Almas de el Purgatorio en la Iglesia de dicho Convento, es manutenible, por no tener resistencia de derecho, en el Instituto, y Regla de su Serafica Religion.

104 ALEGASE por el Convento de San Francisco de la Ciudad de Barbastro, y su Syndico Apostolico,

tolico, en el *artic.* 5. de su proposicion ; que por mas de dos meses continuos hasta la oblata de la presente Aprehension, estàn en possession pacifica de permitir a las personas Seculares que les ha parecido, el pidir limosna, en la Iglesia de dicho Convento, para dezir Missas, y Aniversarios por las Almas de el Purgatorio, sin otro permisso, licencia, ni aprobacion.

105 Esta possession se prueba concluyentemente con diez y seis testigos: El 1.*fol.*229. el 2.*fol.*298. el 3. *fol.*310. *in dorso*, el 4.*fol.*347. el 5.*fol.*368. el 6.*fol.*381. el 7.*fol.*392. el 8.*fol.*419. el 9.*fol.*435. el 10.*fol.*458. el 11. *fol.*479. el 12. *fol.*498. el 13.*fol.*523. el 14.*fol.* 552. el 15. *fol.* 579. el 16. *fol.*607. Y entre ellos concluyen de hecho proprio, el 1. 2.3.7.9.13.14.15. y 16. *quibus signanter fides est adhibenda*, ex Valenzuela *cons.*102.*num.*83.

106 Tambien se halla calificada dicha possession, con las Bulas que se han exhibido en processo, para probar, la omnimoda essencion de las Iglesias, y Conventos de la Religion Serafica, de la jurisdicion ordinaria de los Señores Obispos, como dexamos probado, *num.* 12. *& seqq.* que es lo que basta para justificar, y hazer manutenible, la possession que se alega, y prueba por esta parte, ex Post.*de manuten. Observ.*45.*n.*29.ibi: *Sufficitque etiã titulus putativus, seu coloratus, & habilis ad præscribendum, cum non sint in hoc iudicio possessorio attendenda deducta contra titulum, sed sint hæc discutienda in petitorio*; singularmente hallandose prevenido en la Bula de Paulo IV. que empieça, *ex Clementi Sedis Apostilicæ*, que todos los Indultos Apostolicos, concedidos a la Religion Serafica, sus Iglesias, y Conventos; sean entendidos, y juzgados por qualesquiere Juezes, *iuxta ampliorem, & favorabiliorem illorum intelligentiam, & interpratationem*;

nem; quam refert Rodriguez *in Bullario*, *fol.* 840.

107 A todas las Bulas exhibidas por esta parte, responde el Abogado, no son del caso; porque en ninguna de ellas se halla expressado el derecho de dar licencia el Convento, y su Sindico para pidir limosna en su Iglesia por las Almas de el Purgatorio, los Laicos, y Seculares; y por la misma razon avrà de confessar lo mismo de todos los titulos de que se vale, para probar la resistencia de derecho que considera en la possession de el Convento, y su Sindico; pues en ninguno de ellos se halla comprehendido con expression; pudiendo dezir con Tertuliano *ad Nationes*, *lib.*1.*cap.*10. ibi: *Et possum retorquere, probatum esse in illo, quod nunc reprobatur in nobis.*

108 Pero sin embargo, insiste el Abogado, *nu.*118.119. & 120. en la ponderacion de no ser manutenible dicha possession, por no tener capacidad para adquirirla el Guardian, Religiosos, y Sindico de dicho Convento. Y aunque se le deve estimar el zelo, con que se aplica a solicitar la puntual observancia de la Regla en la Religion Serafica; es razon serenarle el escrupulo que le causa la defensa de el derecho que se litiga en este processo.

109 Para lo qual devemos suponer, que el Convento, ni su Syndico, no han intentado accion alguna en este juizio, por la qual pretendan, que los Colectores que en su Iglesia piden limosna para las Almas de el Purgatorio, estàn obligados a la entrega de lo que recogieren; que es lo que repugnaria al Instituto, y Regla de su mendicidad; pues toda la disputa se reduce al derecho de dar licencias, y permissos para pidir dicha limosna en su Iglesia, como efecto preciso, è inseparable de su essencion; y a la facultad que tiene su Syndico de percibir qualesquiere limosnas que le entregaren los fieles, para que los Religiosos de dicho

Con-

Convento celebren Missas,y Aniversarios por las Almas de el Purgatorio, que es el medio que ha introducido la Sede Apostolica, para hazer compatible con la mendicidad, el manejo de tantos, y tan excessivos abastos, como necessita esta numerosa Familia, vt late probat Mostaz. *de causis pijs,lib.*4 *cap.*3. *num.*58. & 78. verificandose en tan justa providencia, la disposicion de el texto *in leg. Aristo* 3. *ff. quæ res pignor.oblig.poss.in fine*, ibi: *Sæpe enim quod quis ex sua persona non habet, hoc per extraneum petere potest.*

110 Sin que en vno,ni otro se pueda considerar oposicion, ni repugnancia alguna con la Regla de su Religion, como dexamos fundado, *num.*48.& 49. aumentando la respuesta, con que satisface a los argumentos de que se vale el Abogado, el Cardenal de Luca *in Miscellan. Ecclesiast. Discurs.*31.*num.*18.ibi: *E converso ex hac parte obijciebatur, quod isti Religiosi, non possent facere quæstuationem in pecunia, iuxta prohibitionem expressam Canonum*, in cap.exijt.de verb.signific. 1. num. 6. & *Clementin.* Exivi de paradiso eod. tit. *Verum reflectendo ad veritatem; AGNOSCEBAM FALLACIAM MOTIVI; PARTIBVS PRO STYLO INSINVATAM; quoniam hæc prohibitio, percutit ipsosmet Religiosos, ne pecuniarum vsum habeant, non autem, vt per eorum Syndicos, & Procuratores sæculares, pecuniam quoque possint quæstuare pro illis vsibus, quibus occurri non potest, cum fragmentis panis, aliorumque victualium, quæ ex ostiaria quæstuatione comparantur.*

111 Pero es muy antiguo efecto de la emulacion con que algunos los miran, el censurar los medios que por derecho natural se han introducido, con examen, y aprobacion

de los Sumos Pôtifices, para el preciso sustento de los Religiosos Menores, como advirtiò Rodriguez *qq. Regul. to. 3. q. 3. artic. 3. vers. Ex his infertur*, ibi: *Sæpe etiam contingit, vt zelent magis reformationem Fratrum, quam ipsorum moderatam refectionem, fingentes, suo zelo avaritiæ mixto, ipsos Fratres debere esse sicut Angelos Dei, qui ijs necessarijs ad vitam, minime indigent.* Aunque siempre se ha tenido por arriesgado en los seculares, y ageno, è impropio de su censura, el formar dictamen sobre la inteligencia de la Regla de la Religion Serafica, y el modo, y forma de practicarla; pues aun la calificada doctrina de el Padre Garcia *en su Politica Regular*, *tom.* 2. *tract.* 9. *diffic.* 3. *dub.* 1. *num.* 8. se abstuvo de formar juizio sobre ella, reservando este examen a los mismos que la professan, ibi: *Lo que es propio de la Orden Serafica, y ay tantos hijos doctos en ella, no nos toca a nosotros ponernos en su Regla, ni leyes; pues saben mejor su inteligencia, y su praxi.* Y la singular, y vniversal comprehension de el Ilustrissimo Caramuel, rehusò el disputar los Estatutos, y Constituciones de las Sagradas Religiones, por la razon que explicò en el *tom.* 1. *de la Theor. Regul. fol.* 437. *num.* 1352. ibi: *Quia externi, nec mores nostros, nec leges sufficienter noverunt.*

112 Por todo lo qual parece ocioso el detenernos en este punto; pues de los derechos espirituales, y los que fundan en derecho natural, y observancia de su Regla, son capaces los Religiosos, y los pueden litigar por sì, ò mediante su Sindico, segun les parece mas conforme a su Instituto, por ser los q̃ mas velan, y se desvelan en no desviar sus operaciones de la Regla que professan. Y assi lo han practicado en el caso presente; pues no han dado orden a los devotos

tos Seculares para que pidieran limosna en su Iglesia, por las Almas de el Purgatorio; ni al tiempo de darles licencia para pedirla, han pactado que las Missas, y Aniversarios se huvieran de celebrar en elConvento; ni despues de recogida les han hecho instancia para que la entregaran al Sindico; como resulta de los testigos 1. y 2. sobre el *artic.* 5. de la triplica, *fol.*251.*&* 291. *in dorso*: y assi no se encuentra circunstancia alguna en que poder fundar el desvio de la Regla, que con tanto ardimiento intenta persuadir el Abogado en los Religiosos de dicho Convento.

113 Pero la modestia que professan les haze olvidar la quexa con que podian quedar de la animosa temeridad con que se passa el Abogado a ser Fiscal de la Religion Serafica, censurando, y acriminando en la substancia, y en el modo, lo q̃ es vna justa defensa de sus derechos; contentandose por aora con aver hecho notorio el error en que ha incurrido su ligereça, publicando por defecto reprehensible de tantos, y tan zelosos varones, lo que es tan conforme a la mas puntual observancia de su Regla; pues como dixo San Bernardo *tom.*1.*epist.*233. Scripsit *in nos quod non decuit, & quomodo, non decuit: Non tam nos læsit, quam se ipsum, magis namque ita scrivendo suam prodidit Levitatem, quam nostrum deprehendit errorem.*

114 Y assi de los mismos titulos de que se vale la otra parte, resulta con notoriedad, q̃ la pretension de el Convento, y su Sindico, no tiene resistẽcia de derecho, ni en las sanciones Canonicas, ni en las disposiciones Conciliares, ni en las declaraciones de la Sagrada Cõgregaciõ, ni en el Instituto, y Regla de su Religion; bastando al parecer, q̃ no sea vehemente, y clara, para q̃ deva obtener esta parte, recibiendole su proposicion, por aver probado cõcluyentemente la pos-

ſeſſion que tiene alegada haſta el tiempo de la oblata, que es la regla a que vnicamente ſe deve atender en eſtos juizios ſumariſſimos de manutencion, ſegun Derecho, y Fuero, ex For. *Cobdiciando* 2. *de apprehenſionibus*, ibi: *Serà trobado el apellidant poſſedir*; Poſtio *de manuten. obſerv.* 17. *num.*1. ibi: *Notiſsimi Iuris eſt, mandatum de manutenendo ad inſtar interdicti retinendæ, ſeu vti poſsidetis ordinarij, dari ei, qui poſsidet, ac poſsidere probat de tempore ortæ controverſiæ, vel turbationis, ſeu motæ, vel conteſtatæ litis, & non poſsidenti, ſeu non probanti ſe poſsidere de iſto tempore, non dari.* S.S.G.C. Cæſarauguſtæ die 20. menſis Iunij, Anni 1699.

D. Felipe Gracian Serrano.